



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN
POR TIEMPO DE SERVICIO, EXPEDIENTE N° 01069-
2017-0201-JR.LA-01; SEGUNDO JUZGADO DE
TRABAJO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE
ÁNCASH - PERÚ. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

FERRER SANTILLAN, JHAZMIN MILAGROS

ORCID: 0000-0003-4680-5413

ASESOR

CABRERA MONTALVO, HERNAN

0000-0001-5249-7600

HUARAZ-PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Ferrer Santillan, Jhazmin Milagros

ORCID: 0000-0003-4680-5413

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Cabrera Montalvo, Hernán

ORCID: 0000-0001-5249-7600

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Merchán Gordillo, Mario Augusto

ORCID ID: 0000-0002-6052-7045

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID ID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID ID: 0000-0002-5888-3972

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Merchán Gordillo, Mario Augusto
Presidente

Centeno Caffo, Manuel Raymundo
Miembro

Zavaleta Velarde, Braulio Jesús
Miembro

Cabrera Montalvo, Hernán
Asesor

AGRADECIMIENTO

*Inicialmente,
Agradecer
primeramente a mis
padres por el apoyo, el
amor y sobre todo la
comprensión que tienen
hacia mi persona*

*Asimismo, agradecer
también a todas las
personas que me
apoyaron e hicieron
posible que este trabajo
se realice con éxito.*

*Agradecer también a
una persona muy
especial en mi vida que
me motivo en las buenas
y las malas, Erika.*

Ferrer Santillan, Jhazmin Milagros

DEDICATORIA

*Primeramente,
agradecer a DIOS por
haberme permitido
llegar hasta este punto y
haberme dado salud,
ser el manantial de vida
y darme lo necesario
para seguir adelante
día tras día para lograr
mis objetivos, además
de su infinita bondad y
amor.*

*Y también agradecer a
todos mis maestros por
su motivación para la
culminación de nuestros
estudios profesionales,
por su apoyo ofrecido en
este trabajo, por
haberme transmitido los
conocimientos obtenidos
y haberme llevado pasó a
paso en el aprendizaje.*

Ferrer Santillan, Jhazmin Milagros

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio, expediente N° 01069-2017-0201-JR.LA-01; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2022?, el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados que se evidenciaron en esta investigación fueron: que el cumplimiento del plazo, la aplicación del derecho al debido proceso, la pertinencia de los medios probatorios, la aplicación de la claridad de las resoluciones y la calificación jurídica de los hechos.

Palabras clave: Bonificación por tiempo de servicios, proceso.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on reimbursement of the bonus for time of service, file No. 01069-2017-0201-JR.LA-01; Second Labor Court, Huaraz, Judicial District of Áncash - Peru. 2022?, the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data. The results that were evidenced in this investigation were: compliance with the deadline, the application of the right to due process, the relevance of the evidence, the application of the clarity of the resolutions and the legal classification of the facts.

Key words: Bonus for service time, process.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación.....	2
1.3. Objetivos de la investigación	2
1.4. Justificación de la investigación.....	2
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	3
2.1. Antecedentes	3
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	4
2.2.1. Derecho de trabajo.....	4
2.2.1.1. Concepto	4
2.2.1.2. Características del derecho de trabajo.....	4
2.2.2. Contrato de trabajo.....	5
2.2.2.1. Concepto	5
2.2.2.2. Elementos del contrato de trabajo.....	6
2.2.2.3. Prestación personal del servicio	7
2.2.2.4. Pago de una remuneración	7
2.2.2.5. Dependencia o subordinación	8
2.2.2.6. Características	8
2.2.3. Convenios Colectivos	8
2.2.3.1. Definición.....	8

2.2.3.2.	Principios.....	9
2.2.3.3.	Características	10
2.2.3.4.	Ley entre las partes	11
2.2.4.	Bonificación por tiempo de servicio	11
2.2.4.1.	Definición.....	11
2.2.5.	Gratificaciones	11
2.2.5.1.	Definición.....	11
2.2.5.2.	Clases	12
2.2.6.	Naturaleza Jurídica.....	13
2.2.7.	Debido proceso.....	13
2.2.7.1.	Concepto	13
2.2.7.2.	Elementos	13
2.2.8.	El proceso laboral.....	14
2.2.8.1.	Concepto	14
2.2.8.2.	Principios procesales aplicables.....	14
2.2.8.3.	Finalidad del proceso ordinario laboral.....	15
2.2.9.	La pretensión.....	15
2.2.9.1.	Concepto	15
2.2.9.2.	Elementos	15
2.2.9.3.	Clases	16
2.2.9.4.	Pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	16
2.2.10.	El proceso ordinario laboral.....	17
2.2.10.1.	Concepto	17
2.2.10.2.	Etapas del proceso ordinario laboral	17
2.2.11.	Los puntos controvertidos.....	17
2.2.11.1.	Concepto	17
2.2.11.2.	Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos.....	18

2.2.11.3.	Identificación de los puntos controvertidos en el proceso ordinario laboral	18
2.2.12.	La prueba.....	19
2.2.12.1.	Concepto	19
2.2.12.2.	Sistemas de valoración	19
2.2.12.3.	Principios aplicables	20
2.2.12.4.	Medios probatorios actuados en el proceso.....	21
2.2.13.	Resoluciones	22
2.2.13.1.	Concepto	22
2.2.13.2.	Clases	22
2.2.13.3.	Estructura de las resoluciones	23
2.2.13.4.	Criterios para elaboración resoluciones	23
2.2.14.	Claridad en las resoluciones judiciales.....	23
2.2.14.1.	Concepto	24
2.2.14.2.	El derecho a comprender.....	24
III.	HIPÓTESIS	24
IV.	METODOLOGÍA	25
4.1.	El tipo de investigación.....	25
4.2.	Nivel de la investigación de las tesis.....	26
4.3.	Diseño de la investigación	26
4.4.	El universo y muestra.....	27
4.5.	Definición y operacionalización de variables	27
4.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	29
4.7.	Plan de análisis	30
4.8.	Matriz de consistencia.....	31
4.9.	Principios éticos	32
V.	RESULTADOS	34
5.1.	Resultados	34

5.2.	Análisis de Resultado	40
VI.	CONCLUSIÓN	44
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	46
	Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: 01069-2017-0-0201-JR-LA-01	54
	Anexo 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores	85
	Anexo 3: Instrumento de recojo de datos	95
	Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	100
	Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia.....	111
	Anexo 6: Consentimiento informado	227
	Anexo 7: Cronograma de actividades	228
	Anexo 8: Presupuesto.....	229

ÍNDICE DE RESULTADOS

CUADRO 1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia	111
CUADRO N° 2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho de la sentencia de primera instancia	129
CUADRO N° 3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión de la sentencia de primera instancia	169
CUADRO N° 4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia	176
CUADRO N° 5: Calidad de la parte considerativa en la motivación de los hechos y la motivación del derecho de la sentencia de segunda instancia	183
CUADRO N° 6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la pena de la sentencia de segunda instancia	219
CUADRO N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	34
CUADRO N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	37

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El actual trabajo de indagación tiene por finalidad puntualizar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia reintegro de bonificación por tiempo de servicio, expediente N° 01069-2017-0201-JR.LA-01; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2022.

Debemos comenzar puntualizando al acceso a la justicia como una entrada inseparable a la jerarquía de cada argumento, esta interpretación es trascendental ya que se debe tener en cuenta toda la merced de la imparcialidad y de la recomendación reglamentaria y legislativa de forma apropiada a la significación de cada contenido o argumento, por parte de todos los sujetos físicos o legales sin diferencia alguna por sexualidad, linaje o creencia. (Gerard, s.f.)

En el Perú, la dirección de ecuanimidad lleva no solo incertidumbre judicial de provecho, sino dificultad del erguido imparcial propio. De lo contrario, los períodos de moderación reglamentaria, de innovaciones activas de espontaneidad, de legislaciones sombrías o de uso facultativo, etc. Concluyen formando dificultad de la autoridad (viveza y hasta corrupción de los dictámenes, penuria de la estimulación de estas descomunales demoras junto a actividades insólitos). (Vásquez, 2017)

La dirección de imparcialidad en Argentina cruza acople de dificultad por lo que el régimen gubernativo del régimen de equidad son reseñas imparciales de la situación, de los que no ajusta separarse y si se procura orientar lo cuestionable con prudencia y significativo de inmortalidad; ya que dicho método que el país suministra para solventar los problemas, está en una nación de potencia ya que en un gobierno de inmovilización en la intrepidez de los procesos. Los instrumentos de la demora que, aunque la disposición legal se aturde de esa manera es puntual restituir seguidamente el retraso enorme. (Caivano, s.f.)

En Colombia, el régimen de ecuanimidad, se compone en la pieza administradora y intransigente del reparo preferente de jerarquía y la incisión legislativa ha indagado proteger a todos sus franquicias que han sido censurado tanto por el régimen, el parlamento, el dictamen del país y la incisión superior de ecuanimidad, ha sido cuidada, la

cooperación de los burócratas u operantes y comisiones, gobernadores, autoridades de tribunales, los procuradores querellantes, quienes son los que claramente poseen la ocupación de mejorar y gestionar la generalidad de los métodos en originaria y subalterna pretensión. (Calderón, 2014)

En Ecuador, gestionan ecuanimidad con detención a la carta magna, los efectos universales de retribuciones humanitarias y la legislación. Las asalariadas y asalariados legales que circunscriben magistrados y magistradas y los distintos operantes de poder judicial, de la correspondida actividad en los métodos de la dirección de imparcialidad, será presurosa y pertinente tanto en la diligencia y disposición de la procedencia, como en la ejecución de lo resuelto. (Hurtado, 2018)

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio, expediente N° 01069 -2017-0201-JR.LA-01; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2022?

1.3. Objetivos de la investigación:

1.3.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio, expediente N° 01069 -2017-0201-JR.LA-01; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2022.

1.3.2. Objetivo específico

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación:

La presente investigación se acredita mediante las derivaciones del actual trabajo, abarcando al estado, es que la Autoridad Legal no goza de la seguridad nacional por el

contrario es pernicioso, a ella se filtran declaraciones de resentimiento.

El actual estudio involucra al estado por la penuria, ya que las derivaciones será la base para la adquisición de providencias, la idea es favorecer a la permutación, estas cogniciones, poseerán diligencia inmediata, a los que gobiernan la política del país en componente de dirección de equidad.

Los magistrados, quienes eligen tener conocimiento y comprender que el dictamen es un provecho primordial en el procedimiento de problemas por estas cogniciones, los magistrados corresponden concienciar en las biografías y las reglas, por ello es esencial la luminosidad de los veredictos de tal representación sean comprensibles y fundamentalmente afirmar entre el litigante y el gobierno; en tal acepción, para realizar el erguido de distinguir y reprochar las intrepideces legales acorde al estatuto.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

(Barranco, 2017) titulado, Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema Corte de justiciar de la nación en México donde las conclusiones formuladas fueron:

La transparencia de la sentencia constitucional y no debe ser vista como una virtud en la redacción, y es un valor del sistema jurídico y es una garantía del estado constitucional y de derecho, no puede ser expresado y no puede ser comprendido o entendido y no basado en sus principios o normas. Y que no destaca presentar las dificultades del derecho como recelos de la ciencia en vez de que la vea solo como una incapacidad de lingüística ante los actos a la ciencia que se producen en el conjunto de organismos y personas, y la personas que están relacionados con el derecho y la ley y podemos y tenemos el deber de entenderlo como algo que forma parte de estar colocados los principios del derecho.

(Milan, 2018) titulado, la universalización del debido proceso en todas las instancias del Estado como expresión del desarrollo del estado constitucional del derecho las conclusiones formuladas fueron: El Estado de derecho integra un progreso político y jurídico frente a la norma del Estado absoluto que era preeminente hasta el siglo XVII que se identificaba por la falta de las garantías individuales y la dictadura de la autoridad gobernante, y el Estado de derecho se distingue por ser el gobierno de la ley y el Estado de derecho involucra la formación de las garantías para los ciudadanos que sirvan para abogar sus derechos frente al mando y el poder público y privado, el Estado investiga dos momentos; El Estado legislativo de derecho y el Estado Constitucional del derecho. En el primero es la superioridad de la ley, durante que la constitución tiene un vigor jurídico,

y el conjunto que en ella se comprende son vinculantes, que en ella se comprenden que son vinculantes que a la señal que se impuso a la letra de las leyes.

(Durán, 2016): titulado: El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile las conclusiones formuladas fueron: Partimos la práctica al presentar una propuesta una definición de derecho probatorio, de tal medio de dedicar nuestra energía en la preparación conceptual en contorno específico de estudio. Al proponer en los primeros párrafos que comprendemos por tal cantidad de normas jurídicas y principios que regulan en los diversos sistemas procesales los hechos al evidenciar, el acto de fundamento sobre esos hechos, la valorización de esa justificación, y la osadía sobre hechos ciertos, a fin acertar el asunto a sabiduría jurisdiccional. Como un primer asunto, al establecer la efectividad de la afirmación presentada al inicio, en cuanto a la falta de una idea igual de pertinencia probatoria, tanto como en la ley, como la doctrina y la jurisprudencia chilena.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Derecho de trabajo

2.2.1.1. Concepto

(Editorial Definición MX, 2014) Define que el empleo es el trabajo humanitario por la cual los sujetos consiguen una remuneración y logran resguardar sus insuficiencias. Por otro lado, el empleo es tan fundamental en una significación general que, en una gran dimensión, toda la humanidad se constituye a partir de la diligencia laboral.

(Neves Mujica, 2013) señala que el derecho del empleo busca poner en orden el empleo de labor indiferente por un dueño y la extracción de utilidades de él, autorizándola, pero subordinándola, y de guiar las disputas particulares y colectivas que se ocasionan en esa correlación.

(Arévalo, 2016) quien cita a Vazquez que definen que es el grupo de reglas y elementos que sistematizan las conexiones entre laboriosos y contratantes, sus particularidades y situaciones de labor.

2.2.1.2. Características del derecho de trabajo

(Borrell, 2006) considera las siguientes:

- Ecuanimidad: vuelve en solucionar o fracasar las altercaciones profesionales de contrato a conjetura de la obligación, la cognición o la moral, atendiendo a estos más que a la correspondencia de la legislación.
- Imparcialidad nacional: comprendida como una disciplina filosófica que lucha por un mejor y más espléndida franqueza y remuneraciones para B.

- Moderación entre los dos componentes de la elaboración; por tanto, procuran acordar las utilidades de lo fundamental y el compromiso.
- Amparo especial al trabajador: el fragmento más endeble de la conexión laboral, al valor de darse la invocación de sustitución de la disconformidad.
- Impredecible de las remuneraciones profesionales: puesto que los empleadores no logran desistir a sus remuneraciones laborales otorgados por la carta magna y la Legislación Estatal del Adeudo, mismamente cualquier acuerdo en contrario será inválido.
- Erguido en invariable extensión: desarrolla su contorno de diligencia y amparo a recientes conjuntos de trabajadores.
- No quita o examina el atrevimiento de los fragmentos: en los pactos y los acuerdos compuestos o particulares de empleo ni en los citados acuerdos de legislación, ya que no logran los fragmentos interesados excluir ni comprimir las situaciones de empleo o los imperceptibles notables en la carta magna y en la Legislación Profesional.

2.2.2. Contrato de trabajo

2.2.2.1. Concepto

(Fernández, Derecho individual del trabajo, 2014) que cita a Pérez Botija lo puntualiza como pacto explícito o implícito por el cual un individuo ejecuta una ocupación u ofrece trabajo por justificación de otra inferior de su subordinación a cambio de una remuneración. Que también cita a Bayón Chacón, que lo determina como: acuerdo por el que un sujeto a cambio de una gratificación proporciona labor al trabajo a otra trasladando su resultado; el catedrático Alonso Olea, por su fragmento expresa que el acuerdo de empleo es en pureza una correlación legal por integridad de la cual las utilidades del empleo pasan, " desde el principio", el instante mismo de su elaboración a constituir la propiedad del sujeto diferente del empleador. Esta remota precisión como en el antecedente se hace particular el realce en lo foráneo del efecto o resultado del empleo como nota determinante del acuerdo de empleo frente a terceros que sobresalen más el régimen de subordinación o dependencia especialmente legal de la asistencia de actividades comerciales del empleador.

(Arévalo, 2016) quien cita Alonso que definen el acuerdo de labor puesto que todo pacto de caracteres (acción legal bilateralmente) que es indispensable del cual un sujeto se obliga a efectuar por sí mismo una labor a facilitar una prestación por avance de una

tercera, a la variación de una gratificación.

2.2.2.2. Elementos del contrato de trabajo

(Neves Mujica, 2013) señala que son los subsiguientes los elementos esenciales de este acuerdo:

- **Tributo particular de la prestación:** el trabajo cuyo empleo es objeto del acuerdo de empleo es lo determinado de un empleador designado. De esta manera procede, primeramente, que el empleador es siempre un individuo originario, a disconformidad del contratante, que puede ser un sujeto propio (pues que en la residencia de los bajos servicios) o judicial, acogiendo cualquier modelo institucional, remuneradora o no. Asimismo, diferencia al empleador del morosa de empleo en los acuerdos de transferencia de empleador y de trabajo, llamados arrendador y contratante, proporcionalmente, que logran ser sujetos originarios o legales: por paradigma, un despacho profesional o una asociación arquitecta.
- **Subordinación:** La sujeción es una relación legal entre el adeudado y el prestamista de empleo, en integridad del cual el inicialmente le brinda su diligencia al secundario y le confiere jurisdicción de transferir.
- **Remuneración:** La gratificación condescendida en el acuerdo de empleo se designa retribución. Nuestra sistematización profesional tiene en cuenta a fin de que tal al íntegro de lo que el empleador acoge por su trabajo, en patrimonio o en mercancía, continuamente que sea de su insubordinada disposición (apartado 6 de la LPCL). De esta determinación nos atañe predominar dos particularidades: la representación contraprestativo y los patrimonios en que se plasma.

(Haro Carranza, 2005) señala de lo preparado en la regla señalada se establece que tres son los componentes fundamentales de esta estipulación:

- **Prestación personal del servicio:** en la dirección de los provechos, para ser de índole profesional corresponden ser proporcionados en representación particular y inmediata solo por B como ente originario (art. 5° de la LPCL). No logra, pues, encomendar, en apertura, su ejecución al terciario. A excepción de la regla observa la contingencia que el afanoso sea contribuido por conocidos inmediatos que pendan de él, perpetuamente que ello sea habitual dada el ambiente de los trabajos.
- **Retribución:** el tributo de productos debe ser gratificada. En este apartado compone retribución para todo resultado legítimo el completo de lo que B recoge sus productos, en capital o en género, alguno sea la representación o designación

que posea perpetuamente que sean de su independiente destreza. Las adicciones de capital que se concedan a B claramente en aptitud de subsistencia primordial a manera de refuerzo, comida, bocadillo que lo reemplace, banquete, tienen un entorno remunerador. Siempre forma retribución conmensurable para derivación de sistematización de los impuestos y tributos a la protección sindical, así como para todo erguido o merced de entorno profesional el importe de las presunciones sustentables cedidas de la particularidad de la provisión transversal (Art. 6º, LPCL).

- Acatamiento: soberanamente de la disputa teórica que ha preexistido sobre el ambiente legal o mercantil del acatamiento, logramos expresar que coexiste consentimiento en señalar que este es el mecanismo individual por cualidad, que condesciende diferenciar en medio de un tratado de adeudo paso a un ente para todos los literatos el dispositivo fundamental e insubordinado de la correspondencia pactada.

2.2.2.3. Prestación personal del servicio

(Ferro, 2019) señala que el acuerdo del empleo involucra a la postura de la norma de la potencia de la actividad de un sujeto para que un terciario haga querencia durante su residencia. Mismamente el empleador proporciona su trabajo por cuenta improcedente esto es por consideración de su contratante. Estas actividades comerciales deben elaborar por sí mismo; esto es a excepción de autorizar a un tercer individuo.

(Haro Carranza, 2005) señala que la prestación personal como elemento esencial del contrato de trabajo, se encuentra también relacionada con la exclusividad del servicio, es decir, B no puede prestarlo simultáneamente a dos o más empleadores en la misma jornada de trabajo. Tampoco puede realizar labores por cuenta propia, ni para terceros, en dicho lapso.

2.2.2.4. Pago de una remuneración

(Ferro, 2019) define que el empleador recibe una retribución financiera por la contribución de su trabajo. A esta compensación se le designa retribución la cual logra conceder en patrimonio o en variedad. El apartado 6 de la LPCL ha accedido una representación omnicompreensiva a la significación de gratificación de cualidad que en procesos ordinarios y con directorio de la designación que se le confiera todo lo que distingue el empleador como remuneración de su trabajo que conceptúa como gratificación sea en patrimonio o en género y persistentemente que sea de insubordinada destreza.

(Pedrosa, 2017) señala que la gratificación es todo espécimen de remuneración y compensación que se entrega como indemnización por el auxilio de una prestación o suministro de trabajadores. Consigue ser vista a fin de que toda liquidación o remuneración entre ambas o más fragmentos por la enajenación de algún elemento ineludible. De tal manera, es decir, que es el importe que un fragmento acredita a un tercero por haberle facilitado unas transacciones o diligentes.

2.2.2.5. Dependencia o subordinación

(Ferro, 2019) define que la dependencia es mecanismo propio entre un acuerdo de empleo y cualquier otra representación de pactar en individualmente la transferencia de trabajo administrada por el Erguido Urbano.

(Enciclopedia Jurídica, 2014) define que la situación de un individuo retiene a otra o accesoria de él. En el erguido profesional establece el dispositivo propio y el más significativo del empleado, de tal modo que cuando coexista emprende hacia esa correlación pactada el patrocinio del régimen.

2.2.2.6. Características

(Machicado, 2010) señala que las características son:

- Subordinación: B acata las instrucciones de A durante la vigencia del contrato.
- Dependencia: Existe un vínculo entre A que determina que la economía de este último se encuentra sujeta al ejercicio de los derechos y cumplimiento de obligaciones bilaterales.
- Exclusividad: B en forma exclusiva prestara su esfuerzo de trabajo en favor de A, no debiendo mantener relación laboral alguna con otro empleador.
- Onerosidad: La relación laboral tiene como objeto para A el cumplimiento de una obligación y para el empleado la remuneración.

2.2.3. Convenios Colectivos

2.2.3.1. Definición

(Fernández, 2013) define que el acuerdo social de empleo es primeramente algo preponderantemente representativo de la facultad del empleo. Preexiste un fundamento específico del reglamento legal laboral en todo lo que se presenta de una regla judicial característica de él y que no coexiste en otras divisiones de la reglamentación. Logra ser determinado el acuerdo colectivo a modo convenio escrito, acordado y decidido por caracteres de personales y agentes para la ordenación de las situaciones de empleo.

(Toyama, 2011) cita a Viñatea, señala que los convenios colectivos de trabajo son acuerdos que están destinados a regular las remuneraciones, las condiciones del trabajo y productividad y demás relaciones entre B y A, que llevan a cabo, , de una porción, una o diferentes ordenaciones colectivas o, en deserción de estas, encargados de los laboriosos oportunistas, explícitamente designados y acreditados; y de la tercera, A un conjunto de contratantes o diferentes ordenaciones de contratantes.

(Westreicher, 2020) señala que el acuerdo social es un convenio entre los dueños y los encargados de los obreros (constituidos en corporaciones o sociedades de técnicos). Y en dicha convención se instituyen las circunstancias ordinarias de labor y los ecuánimes de producción. Se indicar, mediante un acuerdo fusionado que precisa cuál es la ordenación sindical al que corresponderán estar subyugados los trabajadores (en cuanto a sueldo, duraciones de labor, patrocinos como festividades, etc). Del mismo modo, en estos acuerdos se establece cuáles yacerán las finalidades (o el provecho) que los obreros corresponderán alcanzar. En complemento, estos acuerdos admiten pactar las remuneraciones y obligaciones de los ambos fragmentos (patrón y funcionario) en un tratado de sujeción profesional.

2.2.3.2. Principios

(Arévalo, 2016) señala que los principios son:

- Comienzo del pacto autónomo y discrecional: está registrado en el apartado 4 del Acuerdo número 98, como el cual para la contratación social sea vigoroso, debe tener representación discrecional y no residir incompleto por caudales de coerción que trastornarían la representación discrecional del convenio.
- Independencia para expresar el nivel del convenio: que instituye en el apartado 4 del acuerdo número 98, de la decisión del desarrollo del convenio colectivo debe acatar fundamentalmente de la disposición de las porciones y por derivado no deuda ser imposición por la reglamentación.
- Precepto de la verdadera certeza: para que el pacto colectivo marche competentemente las dos porciones corresponden proceder con buena fe y compromiso para el sostenimiento de un progreso grato del progreso de convenio colectivo, es decir deben ejecutarse un esmero candoroso de allegamiento recíproco para lograr un acuerdo. Sin embargo, como la buena fe no se le atribuye

por legislación, exclusivamente puede lograr de los empeños discretionales, mutuos, formales y perpetuos de A y B. Por ello es significativo que tanto los contratantes como las asociaciones contribuyan en los convenios de buena fe y formen todo lo viable y ineludible para obtener a un arreglo sensato y vinculado, es señalar que corresponden investigar la conmemoración de convenios auténticos, eficientemente, vigorosos y productivos.

2.2.3.3. Características

(Toyama, 2011) cita a Viñateca señala que los acuerdos sociales tienen las subsiguientes tipologías:

- Varían de pleno derecho las direcciones de la correlación de empleo sobre lo que se transgrede. Las convenciones particulares quedan indeliberadamente adecuadas a aquellos y no conseguirán contener incontinencias inversas en agravio de B.
- Gobiernan desde el día subsiguiente al de prescripción de la conformidad preliminar o; si no la poseyera, a partir de la fecha de contribución del pliego, a excepción de las disposiciones para las que señala prescripción diferente que estén en responsabilidades de hacer o de dar en variedad, que gobernarán desde el plazo de convenio.
- Mandan durante el tiempo que concierten los fragmentos. A inexactitud del pacto, su permanencia es de un año.
- Prosiguen gobernando mientras no sea reformada por un convenio subsiguiente, sin daño de aquellas estipulaciones que hubieran sido negociadas con representación indestructible o cuando las porciones convengan explícitamente su innovación o demora total o incompleta.
- Prosiguen en vigor hasta la terminación de su de su prescripción en cuestión de asociación, transferencia, comercialización, permuta de desplazamiento del ejercicio y terceras circunstancias equivalentes.
- Corresponden precisar por escrito en tres paradigmas, uno para cada fragmento y el terciario para su descripción a la jurisdicción de empleo para su inscripción y registro.

2.2.3.4. Ley entre las partes

(Toyama, 2011) cita con Viñatea que los fragmentos preservaran la trayectoria de todo el proceso el derecho de congregar, por propia decisión, o a conjetura de la jurisdicción burocrática de empleo, y pactar lo que valoren conveniente. De esta manera, conseguirán acudir a cualquier intermedio privilegiado para el procedimiento pacífico de la discusión. De otro lado si no hubiese alcanzado a un pacto en transacción continua o en arreglo, de haberla requerido los empleadores podrán las porciones someter al desacuerdo de la disposición. Al a representación del convenio directo, o del acuerdo de ser la circunstancia cualquiera de las porciones podrá subyugar la determinación de la discrepancia a sanción, salvo que los empleadores opten por realizar sucesivamente de derecho paralización. Las porciones de frecuente pacto quedan accedidas para determinar aspectos precisos de disconformidades respecto a los cuales debe articular el juez. De no elaborarse esta circunstancia la disposición arbitral debe percibir todas aquellas circunstancias de la discusión que no hubieran sido remediados durante el convenio directo.

2.2.4. Bonificación por tiempo de servicio

2.2.4.1. Definición

(Toyama, 2011) cita con Viñatea que es una plenitud remuneratoria que retribuye el mayor lapso de productos proporcionados por B, A u trabajadores percibidos en la abstinencia profesional de la diligencia exclusiva este beneficio es una afirmación a la experiencia profesional de los productos facilitados para una sola sociedad.

(Montoya Obregón, 2018) señala que la indemnización por período de servicios es una bonificación sindical que se concede al laborioso con el objetivo de formar una ventura de reserva indefectible que le acceda innovar frente al porvenir de las eventualidades que consigan acontecer luego de la decadencia de la relación profesional y resguardar sus insuficiencias y las de su consanguinidad mientras se restituye al mercado profesional.

2.2.5. Gratificaciones

2.2.5.1. Definición

(Arévalo, 2016) señala que las subvenciones establecen, como su seudónimo lo indica, retribuciones graciosas, diferente en el tiempo, periódicas o fijas y tienen por objeto gratificar el trabajo efectuado como muestra transparente de la prosperidad de la empresa, ya que, para lograr tal fin, el trabajador ha debido contribuir con su trabajo de manera

directa o indirecta.

(Pérez Porto & Gardey, Definición de gratificación, 2019) definen que la remuneración es entendida como una suma de patrimonio o una serie de ganancia en el espacio corporativo es un instrumento de doble corte: por un sector, estimula a los laboriosos a trabajar en desarrollarse para conseguir las finalidades con eficacia, pero asimismo puede disuadir de la meta primordial, que es ingenuamente concebir sus trabajos de modo educado, para orientar en la elaboración de una retribución por encima de cualquiera, a fin de que dé parte.

2.2.5.2. Clases

(Arévalo, 2016) señala que las remuneraciones consiguen ordenarse alcanzando dos discernimientos: por el origen que las produce o por su regularidad de desembolso.

Por la partida que las produce: Las subvenciones consiguen ser discrecionales, obligadas o reglamentarias.

- Gratificaciones voluntarias: son producidas en la providencia específica del contratante, quien las concede sin residir ineludiblemente a ello, en definitivo período del ciclo o en innegables situaciones específicas para B o el fondo de la labor.
- Gratificaciones convencionales: de la misma manera son esos que germinan del convenio particular entre B o A, o de un acuerdo a un compuesto entre la ordenación colectiva A, quienes tratan el valor y la circunstancia en que correspondan ser observadas.
- Subvenciones judiciales: de que principio reside en una regla reglamentaria consignada por el período, por lo que estando el principio de estas subvenciones una regla legal, su liquidación resulta ineludible y la observancia del propio conduce ordenanzas para A.
- Durante su lapso de desembolso: las subvenciones logran ser fenomenales u frecuentes.
- Remuneraciones singulares: son obtenidas con representación fortuito o que se acrediten por exclusiva.
- Subvenciones usuales: son aquellas que se distinguen de una cualidad indestructible tanto en su valor como en la congruencia de reembolso. Es as subvenciones por lo frecuente tienen como origen de principio la legislación o el acuerdo social, sin confiscación, nada contradice para que logre causar en una providencia particular de A.

2.2.6. Naturaleza Jurídica

(Arévalo, 2016) señala que las remuneraciones nacen como reembolsos que en terminantes tiempos o circunstancias originales concedía B, con representación de magnanimidad y en representación fenomenal, a sus personales para retribuir su entrega, utilidad profesional o contribución con la organización. En la coyuntura, la representación donosa de las subvenciones ha permanecido restringido solo a aquellos procesos en que la condescendencia se produce en el carácter particular de A, pues, su permiso acata colectivamente a una disposición reglamentaria o aun acuerdo social, instituyendo una necesidad patronal que se acontezca normalmente de explícitos días del lapso.

2.2.7. Debido proceso

2.2.7.1. Concepto

(Salmón & Blanco, 2012) define que el juicio es un intermedio para afirmar en el mayor régimen viable, el procedimiento equitativo de una discusión, a lo cual favorecen el contiguo de acto de otras tipologías universalmente unidas bajo en concepción del requerido juicio judicial. En esta acepción dichos sucesos valen para resguardar, aseverar o hacer corresponder la pertenencia o el adestramiento del erguido y son circunstancias que deben efectuar para afirmar la proporcionada protección de aquellos retribuciones u deberes están bajo circunspección legal. En indulgente cuidado el preciso proceso presume la totalidad de exigencias quedeben estar a la mira en las pretensiones judiciales. De esa manera el acercamiento resulta tranquilo en la disciplina, y más allá de las desemejantes redundancias hipotéticas, efecto claro que quedamos frente a un erguido que es, a su período, un requisito indefectible para el amparo de otro erguido. Compone un efectivo termino a la ordenación del dominio gubernativo ya que es un consorcio demócrata, lo cual, en última pretensión, registra a conceder al íntegro juicio de una indiscutible representación representativo.

(Pérez Porto & Merino, 2019) define que se nombra puesto a que la sucesión a una apertura usual del erguido, que instituye que el gobierno tiene la necesidad de venerar la integridad de las remuneraciones que la legislación le inspecciona a un sujeto.

2.2.7.2. Elementos

(Prieto Monroy, 2003) señala que poseeremos un íntegro sumario en la diligencia legal acudan las subsiguientes síntesis:

- Magistrado originario.

- Reglas precedentes.
- Legitimidad en cuanto a las convenciones judiciales.
- Velocidad o patrimonio judicial.
- Contribución de tentativas y contingencia de refutación.
- Difusión en las acciones.
- Suposición de ingenuidad.
- Ente conceptuado.

Estas síntesis forman el cimiento del íntegro sumario, y a su muchedumbre se tiene erguido cuando se anuncie en uno de ellos.

2.2.8. El proceso laboral

2.2.8.1. Concepto

(Montoya Castillo & Arévalo Vela, 2014) señalan que el juicio profesional se concreta en la agrupación de reglas, elementos e establecimientos que componen el régimen judicial, por cuyo intermedio el gobierno, instruyendo su ocupación procesal, dispone ecuanimidad profesional. Se comprende “por procesos laborales los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo pendiente”, como una agrupación de sucesos judiciales que se despliegan en representación sucesiva, metódica y teleológicamente con el fin de solucionar un problema profesional.

(Rueda Santillán, 2016) señala que es el grupo de reglas jurídicas que sistematizan la diligencia territorial que el gobierno efectúa a través de los juzgados de la labor para resolver los problemas profesionales, actualmente ya sea por medio del Arreglo y de no ser viable esta por medio del dictamen, con la intención de custodiar la disposición legal y financiera entre la potencia profesional y el primordial.

2.2.8.2. Principios procesales aplicables

(Montoya Castillo & Arévalo Vela, 2014) definen que los elementos que el sumario profesional se infunde, entre terceros, en los elementos de proximidad, oralidad, reunión, velocidad, financiera judicial y verdad, la jerarquía de los elementos consiste en la situación primordial que ellos juegan, puesto que lo numera Manuel Alonso García que son aquellas figuras de reglas o pedidos que infunden el contrariado de las reglas profesionales y conforman la ordenación de las diplomacias de labor con pacto a discreciones diferentes de los que logran proporcionar en otras ramas del erguido.

- Inmediación y oralidad: Constituye el cuadro más conveniente para ejercer,

remitir y determinar el juicio profesional.

- Concentración y celeridad procesal: Requerirán que el dictamen profesional se ejecuta frente a cualquiera de los subyugados judiciales desde el principio hasta su culminación, de una sola vez y en representación gradual, sin recurso de prolongación.
- Economía procesal y veracidad: Es una labor por fragmento del gobierno a apoyo del más endeble de la correlación profesional, cuando germina un problema en la jurisdicción o jurisdicción de A, para lograr así la equivalencia existente e inmune de B y A.

2.2.8.3. Finalidad del proceso ordinario laboral

(Gamarra Vílchez, 2010) señala que el fin del transcurso laboral y por consiguiente la finalidad del magistrado, es la investigación de la certeza perceptible o existente, para lo cual corresponde innovar el uso de las preeminencias concedidas por la legislación para substituir las faltas judiciales de los fragmentos que no condesciendan generar lo idóneo de la certeza en el juez, ni lograr el fin del juicio.

(GUÍA DE ACTUACIÓN DE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO LEY 29497, 2017) señala que el fin del desarrollo laboral es la indagación de la veracidad efectiva. El magistrado debe formar la usanza de las concesiones concedidas por el estatuto para substituir las insuficiencias judiciales de los fragmentos que paralicen formar persuasión en el juez o lograr el propósito del juicio.

2.2.9. La pretensión

2.2.9.1. Concepto

(Hinostroza Mínguez, 2010) quien cita con Morello sostiene que con la pretensión (procesal) se materializa el reclamo cierto de tutela contra el adversario, por conducto del órgano judicial. Podrá o no ser acogido si sus presupuestos y condiciones al obrar consecuente en el proceso (realización de la prueba, etcétera) determinan la expedición de una sentencia favorable.

2.2.9.2. Elementos

(Hinostroza Mínguez, 2010) quien cita con Gozaini mantiene que toda demanda sujeta dos compendios fundamentales: propósito y origen.

1. Establece la afirmación del mandato que se requiere a cuya terminación se deriva

que la suposición de acción que la sustentan condescienden concordar con concluyentes instrumentos lícitos.

2. El cimiento por su fragmento corresponde la demanda con las cogniciones de sucesos y de erguido que porta la decisión de la demanda revelada.
3. Estando injustificada o privada de apeo preceptivo, la demanda igualmente coexiste, pues con afinidad a ambas motivaciones es indeterminada; en permuta la cognición efectiva y de erguido hacen el vigor de la petición.
4. Una petición que no reduce el propósito exacto que no acosa no posee vigor porque padece de instrumentos en la justificación. Sin daño de esto, cabe añadir que el fundamento mencionado no establece lo probatorio de la petición, vale expresar, las cogniciones en integridad de las cuales el provecho del subyugado diligente, de pacto con las reglas en vigor, debe ser privilegiado. Esta prueba no establece la coexistencia de la petición, sino el que sea o no trascienda propiciamente.

2.2.9.3. Clases

(Hinostroza Minguez, 2010) quien cita con Gozaina, con correlación en el erguido, categoriza a las presunciones en:

- Constituyente: como transformen o apaguen un entorno legal.
- Pena: son las que asignan cargos de proporcionar, concebir o no forjar.
- Explicativas: estrechan desactivar la irresolución acerca de la coexistencia o no de un gobierno legal. No admiten la querrela, sino, tan solo lo supone o planea como accidental.
- Expeditivas: gestionan el acatamiento de un deber preliminarmente impuesto.
- Prevenir: cuyo propósito es aseverar preliminarmente el gobierno de un hecho o de un erguido, pretendiendo avalar el desempeño positivo de un dictamen posiblemente propicio.

2.2.9.4. Pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio

Reembolso de beneficio de obtención colectiva en su acontecimiento en las subvenciones y Indemnización por Lapso de Prestación y reembolso de abono de obtención gerencial en su suceso en las subvenciones y Indemnización por Lapso de Prestación, más beneficios judiciales del ciclo interpretativo del lapso 2000 incluso el año 2005. Sin marguen ni márgenes.

2.2.10. El proceso ordinario laboral

2.2.10.1. Concepto

(Arévalo, 2016) señala que es aquel desarrollo tipo mediante el cual se gestionan todas aquellas procedencias que así lo instalen individualmente la NLPT o estatutos específicos, o aquellas presunciones a las cuales la reglamentación no les ha concedido unavía judicial adecuada, es señalar, gran cuantía de procedencias se procede bajo sus normas.

2.2.10.2. Etapas del proceso ordinario laboral

(Arévalo, 2016) señala que las etapas son:

- Periodo de Confrontación de Posiciones: consiste en un sumario y acorde ostentación verbal que forman los juristas de los fragmentos de su hipótesis del proceso, presentándole al magistrado sus presunciones y adelantándose los patrimonios demostrativos con que procuran manifestar.

La disputa de perspectivas constituye la principal congruencia de brindar al magistrado una adaptación específica de las vicisitudes para que adquiera fijarse y admitir.

El enfrentamiento de perspectivas, el representante no corresponde pretender persuadir al magistrado de la ecuanimidad de la procedencia que resguarda, sino absolutamente proporcionar un perspectiva método y ordenada de las presunciones y las biografías que amparan su perspectiva.

- Período de Acción Demostrativa: finiquitada el lapso de conflictos de situaciones, se transita a la fase de realización de ensayos que han estado brindadas con la solicitud o con la discusión dada (1 párrafo del apartado 21 de la NLPT); en resultado, cualquier ensayo dado fuera de lugar de estos instantes legales implicara inadecuado, salvo irregularidades predichas en la legislación.
- Fase de Fundamentos y Dictamen: acabada la acción demostrativa, los procuradores ostentan oralmente sus defensas de reclusión.

La alegación es la síntesis que expone las porciones ante la magistrada una vez acabada la fase demostrativa, a efecto de persuadir que durante esta han justificado las vicisitudes aseguradas y las reglas normativas innovadas que son adaptables en su materia.

2.2.11. Los puntos controvertidos

2.2.11.1. Concepto

(Salas Villalobos, 2013) señala que los parajes argumentados durante la fase postulatoria, los cuales a cordura del escritor condescenderán precisar los lineamientos del juicio y asamblea la ulterior fase demostrativa y sustenta que es ineludible un educado saneamiento del juicio, dilucidando las presunciones y compensación de las fracciones con la terminación de establecer si hay un problema de utilidad que cree perplejidad legal, de esta representación el magistrado se aparta de peculiaridades que no constituyen porción del irse a fondo de la Litis.

2.2.11.2. Procedimientos para la determinación de los puntos controvertidos

(Salas Villalobos, 2013) cita a Espinosa , que sostiene que lo cierto es que la dimensión más conocida del debido proceso es la adjetiva entendida desde su formulación original como la posibilidad de que en todo procedimiento seguido contra cualquier persona, se respeten ciertos elementos mínimos mediante los cuales se asegure el alcanzar el valor justicia dentro o a través de ese mismo procedimiento o dicho en otros términos, la oportunidad que todo ciudadano tiene de asegurar el análisis de sus pretensiones mediante jurisdicción proporcionada e equitativo, la cual rápidamente de atender indisolubles las circunspecciones que repercutan adecuados y en la mayor equivalencia de circunstancias viables, corresponderá solucionar la exigencia puesto en su discernimiento sus prórrogas ilícitas.

2.2.11.3. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso ordinario laboral

(Salas Villalobos, 2013) señala que es el juez es quien deberá apreciar la concurrencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento del titular de uno de los intereses de primar sobre el interés del otro, que a su vez resiste el interés ajeno. Al efecto, deberá ser sumamente meticuloso en la identificación de estos intereses jurídicos, tanto en la forma de su pretensión como de su resistencia. Esta atención debe ser objetiva e íntimamente ligada a la relación jurídica procesal que vincula a las partes. No debe distraerse en intereses derivados, subsecuentes o que surjan de los intereses originarios, ya que estos solo se producirán una vez resuelta la litis. La pretensión indemnizatoria será una consecuencia de lo que se determine respecto de la validez y vigencia del contrato o su resolución. No puede ser apreciada preventivamente por el juez como cuestión de fondo; salvo que se proponga en sede cautelar, en donde concurren otros presupuestos procesales.

A excepción más que un mecanismo de técnica judicial para la individualización de los puntos debatidos, este mecanismo no irreparablemente material, ostenta una

incompatibilidad en la representación del juicio. Al no indicar que coexiste un período de sucesos eventuales que pretende una contestación pertinente y vigorosa, la garantía territorial será escasa para esclarecer tal perplejidad.

Regresando a la extensión de la reparación legal, adicionaremos que esta procedencia de rectificación no solo solucionará los acontecimientos, asuntos precedentes e irregularidades, eventualidad que será una rectificación preventivamente para prescindir las ulteriores de invalidez de alguna circunstancia judicial que logre haber permanecido diferido. En consecuencia, de pacto a la hipótesis de la invalidez en el Erguido Legal simultáneo, se han asociado innegables metodologías destinadas a conseguir el vigor del amparo jurisdiccional, suprimiendo el formulismo excesivo que era el resultado del juicio de la escrituración del juicio, mediante el cual se agregaban una sucesión de acontecimientos improcedentes y ulteriores a la caracterización de la petición del juicio. A modo que puede estimar, los manuales aludidos, que son el resultado sistemático, secuencial y metódico de la petición originaria que se formó a la petición y su discusión (frente a petición), y inmediatamente de haber determinado las síntesis antepuestas a la sujeción de la altercación y proveniente al saneamiento judicial como fruto de la caracterización de sus peculiaridades y finalidad.

2.2.12. La prueba

2.2.12.1. Concepto

(Paredes Palacios, 2014) cita que es el talente reglamentario de la muestra se puede confederar a tres nociones universales: como intermedio de muestra, cuando se dialecta de muestra legal, además se le consigue confederar al erguido de compromiso (obligación) de comprobar, más debidamente la obligación de la tentativa; y por posterior del mismo modo se le consigue coligar al período cognitivo al cual obtiene el magistrado, posteriormente de estimar la muestra (medios demostrativos) procedidas en la recepción.

(Almaabogados, 2019) señala que se consigue precisar la justificación como “la diligencia de las porciones judiciales encaminada a causar la certeza ineludible para conseguir persuasión del Magistrado o Juzgado decisor sobre las acciones por ellas atestiguadas, intercedida por la parte territorial bajo la eficacia de los elementos de refutación, equidad y de las cauciones legislativas tendentes a afirmar su naturalidad e incrustada en la discreción verbal a través de caudales legales de demostración”.

2.2.12.2. Sistemas de valoración

(Paredes Palacios, 2014) cita que las evaluaciones históricas de los criterios de valoración de la prueba han existido varios sistemas de valoración de la prueba por intermedio del cual el juez tenía la independencia incondicional para apreciar la prueba mostrada y instituir su sentencia acorde a las providencias alternas, a su carácter particular. En un supletorio período se poseyó la apreciación por el intermedio del discernimiento reglamentario, en que el margen de potestativo del funcionario que proporcionaba destituido muy concreto, pues este solo podía considerar la prueba mostrada, ya que el estatuto preestablecía el total de repetición de la tentativa mostrada. A este ejemplar de apreciación se designa la prueba estimada.

2.2.12.3. Principios aplicables

(Vayas Freire , 2009) menciona los siguientes principios:

- Formalidad: consienten a su período que los ensayos gocen de propagación, que se entiendan en conformidad, que no se trasladen disimuladamente y, en terminación, que brinden saneamientos de integridad y autenticidad; constando esta iniciación de dos envolturas, el inicial con relación a que para que la tentativa posea eficacia se pretende que sea deteriorada al juicio con los requerimientos determinados en la legislación.
- Unidad: representa que es la agrupación demostrativa de la discreción de la representación de un mecanismo, y que, como tal, debe ser inspeccionado y estimado por el magistrado, para probar las numerosas tentativas, detallar su coherencia o disconformidad y perfeccionar sobre la certidumbre que de ellas globalmente se constituya.
- Pertinencia: la tentativa acertada; correspondiendo en todo asunto, cuando se muestren incertidumbres, estarse por un juicio desarrollado que suponga oportuno al dispositivo demostrativo. Tentativa importuna será, por derivada, aquella que no tenga ningún vínculo, ni seguida ni secundariamente, con el ente del sumario, en cognición de no poder deducir de la propia ningún informe con aquél o con un ente adjunto o incidencia.
- Contradicción: es el discernimiento de la tentativa por el fragmento a quien ésta se contraponga, incluye el edicto de su petitorio, manifestación, facilidad y recepción por el Juzgado concerniente, así a modo de todas aquellas habilidades que desarrollen a postergar o aplazar.
- Publicidad: es la difusión de las acciones demostrativas, primordialmente en lo

que dice correlación a la afirmación judicial al alternar de infracciones instintivas, existiendo opiniones de diligentes del Erguido que aquello debería aumentar a un distinto tipo de celeridades.

- Igualdad de partes: puesto que el resultado de esta iniciación, se impugnan los ordenamientos favorecidos, sin retención, en la destreza de muchos períodos las discrepancias financieras dan parte a que coexista una acción diversa de las porciones.

2.2.12.4. Medios probatorios actuados en el proceso

Paredes (2014) cita que los primordiales caudales demostrativas son:

- Certificación de fragmento: si conforme es innegable la afirmación de fragmento en cuando a su base no se ha modificado, en cuanto a la representación de transportar a cabo si ha transformado trascendentalmente en protección de un juicio predominantemente verbal.
- Aclaración de testigos: los declarantes son procedidos durante la recepción de juzgamiento precedente a la recepción y de ser aceptados se transborda a cabo en la misma recepción. Los declarantes corresponden atender a la recepción por decisión de las porciones que los formulan, sin apropiación, nada reprime, en cuestión original, que el magistrado pueda discurrir mencionar a terminantes subordinados para dar oídos su confirmación.
- Exhibición de planilla: la manifestación es un intermedio para poder agregar un manuscrito al sumario. Dado el valor de las planillas en el juicio profesional, se sistematiza particularmente la manifestación de este instrumento. Se encuadra aquí una improvisación ya que la NLPT deja de puesto la manifestación de las cédulas de reembolso, la manifestación física de planillas en el específico del contratante (cuando detallaba más de 50 personales) para distinguir las planillas electrónicas y las reproducciones reglamentarias de los tratados de planillas manejables en el específico del tribunal.
- Pericia: relación del ensayo judicial instituye la NLPT que el experto se ampara al margen de la recepción y solo integra a ella el período de su exhibición; como se marcó precedentemente los caudales de la tentativa se exhibe con la petición o la disputa, y en procesos originales previamente de la recepción de juzgamiento, así la habilidad versada también debe estar conveniente en los sucesos postulatorios, cuestión de raciocinio si se tiene en estadística que la recepción

verbal y los fragmentos precisan el período ineludible para prepararse en la recepción de juzgamiento, siendo privado la manifestación adelantada de la táctica.

- Prueba documental: en la NLPT, la tentativa fundamentada no residen principalmente como señala en la Derogación N° 5556 -2013-Junin, al instituir que en proporción en el recuadro del diferente sumario profesional sobresaliente verbal, la tentativa fundamentada que acopia pruebas que no posee un importe demostrativo primordial ni concluyente si es que la propia, no es proceder en recepción de juzgamiento con la manifestación testifical de lo dispersad o en dicho instrumento, es aprobada con otro intermedio de ensayo que consigna en consecuencia lo apartado en dicho instrumento.

2.2.13. Resoluciones

2.2.13.1. Concepto

(Arbulú Martínez, 2015) cita que el método judicial acusatorio, coexisten del mismo modo decisiones reglamentarias, de entonces que el CPPMI que del mismo modo manifieste disposiciones en este argumento. Por prototipo, en la instrucción del dominio dominador, el juzgado al solicitar la interposición de la potencia legal y situar todas las medidas privadas para el acatamiento de los sucesos que establezca el (art. 140) pronunciará decisiones, las que corresponden ser formalizadas en delegados siendo subsidiario de la producción un funcionario (art. 141). Los legajos residirán para quien posea un provecho genuino que consigue requerir copia acreditada de esas providencias.

(Trujillo, 2020) señala que las providencias son arbitrajes no reguladas por parte de una jurisdicción ya sea política, funcionaria o legal que determina un problema o da prototipos a perseguir en un componente definitivo.

(Pérez Porto & Merino, 2010) señala que está coligado al orden o sentencia de una jurisdicción. Una providencia de representación reglamentaria es una gestión judicial que sale en el recuadro de un juzgado y que soluciona los petitorios de las porciones implicadas, estableciendo el acatamiento de innegables medidas.

2.2.13.2. Clases

(Pérez Vaquero, 2013) define las variedades de veredictos de la subsiguiente forma:

- Providencias: el magistrado impone una resolución que se describe a argumentos

judiciales que pretende un arbitraje legal de convenio con lo determinado por la legislación, siempre que no se requiera la representación de acta.

- Autos: esta providencia se impone cuando se concluyen caudales contra disposiciones o órdenes del funcionario legal, no del magistrado.
- Sentencias: la determinación reglamentaria se impone para situar terminación al juicio, en inicial o subalterna pretensión una vez que haya acabado su procedimiento frecuente predicha en la legislación, así como para solucionar los caudales singulares y los ordenamientos para la investigación de dictámenes estables.

2.2.13.3. Estructura de las resoluciones

(León Pastor, 2008) señala que toda consideración que procure comprender una dificultad dado para llegar a una terminación pretende de al menos tres gestiones: enunciación de la dificultad, estudio y terminación. Esta es un procedimiento de entendimiento muy estable en la instrucción latinoamericana.

2.2.13.4. Criterios para elaboración resoluciones

(León Pastor, 2008) señala que los discernimientos de decisiones son de las siguientes maneras:

- Orden: luego de más de diez años de examinar determinaciones legales podemos aseverar que el precepto del tanteo de las dificultades legales, en nuestro medio muy insuficientes providencias legales, funcionarias y de inspección central que plantean rotundamente esta ordenación, enredan las dificultades céntricas o extravían su síntesis, al mismo lapso, el desconcierto cuestionable involucra al leyente que no sabe cuál es la dificultad que la decisión procura acometer, con la resultante pérdida de lapso e utilidad para el lector central.
- Claridad: es otro discernimiento regularmente lejanas en el raciocinio legal particular, reside usar la expresión en las designaciones actuales, utilizando léxicos gramaticales presentes evitando locuciones considerablemente sistemáticas o en dialectos foráneos a modo el latín, la transparencia requerida en la disertación legal, hoy transgrede la antigua práctica instruida de la expresión judicial indiscutible de la transparencia que no envuelve una ofensa por la expresión innegable si no que los reserva para las discusiones entre técnicos en disciplina reglamentaria.

Las disposiciones deben estar fundadas de acuerdo a una regla legislativa.

2.2.14. Claridad en las resoluciones judiciales

2.2.14.1. Concepto

(Carretero González, 2017) señala que la irradiación y claridad de las decisiones legales ha pasado de ser una predisposición a la pretensión que se manifiestan las cogniciones que han deteriorado en el universo un suceso que forma de decir el derecho en que la decisión reglamentaria tiene una jerarquía fundamental.

2.2.14.2. El derecho a comprender

(Hernán Kees, 2017) señala que es innegable que la querencia determinada de terminante enunciado manifiesta a tecnicismos oportunos de la labor que en diversos términos son inadmisibles de prevenir, si pretendiéramos exponer algo que no requiere mayor definición para quien subyuga el enunciado reglamentario, posee ver con el uso de la locución puntual y normativamente o inclusive con la insuficiencia de no caer en indeterminaciones, lo propios delimites con el enunciado puntual y legal o inclusive con las penurias de no abatir en no desplomar en indeterminaciones, lo propio delimitar con el idioma que monopolizan los doctores o los técnicos u otros técnicos.

Del mismo modo se acredita aquella aserción por la irregularidad de peritos o magistrados y representantes en la usanza de locuciones y germánico o vocabularios del latín o incluido otros dialectos, en cuanto a este último debemos indicar que acuda al latín o a distintos dialectos que no precisamente es un uso erróneo u tenebroso del idioma , en varias momentos se trata de vocabularios o expresiones históricas que se han desarrollado y son de uso habitual o que representa con evidente luminosidad y gran escrupulosidad una intuición cuya esclarecimiento principal no ha desconocido desde en aquel tiempo un prototipo de lo que aludimos es el prototipo (habeas corpus) él supo del término latino que nos condesciende relatar con gran majadería a una representación que yacería mucho más dificultoso de pronunciar si fuera trasladada en nuestro dialecto (que poseas organismo) aun así, en la generalidad de los asuntos latinismos tiene una correlación.

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales, que se determinan en el presente objeto de estudio, la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Reintegro de Bonificación por Tiempo de Servicio, en el Expediente N° 01069 -2017-0201-JR.LA-01; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2022, son de rango alta y muy alta respectivamente.

IV. METODOLOGÍA.

4.1. El tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo: Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández, & Bautista, 2010)

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo: Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández, & Bautista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de

identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.2. Nivel de la investigación de las tesis.

Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio: Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández, & Bautista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptivo: Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández, & Bautista, 2010).

En opinión de (Mejía, 2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: reintegro de bonificación por tiempo de servicio, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.3. Diseño de la investigación.

No experimental: Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández, & Bautista, 2010).

Retrospectiva: Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno

ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández, & Bautista, 2010).

Transversal: Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández, & Bautista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.4. El universo y muestra.

En opinión de (Centty, 2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestre o no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual (Arias, 2012) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 01069-2017-0201-JR.LA-01; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, un proceso laboral sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.5. Definición y operacionalización de variables

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno

de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013), refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto:

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de</i>	Calidad <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los</i>	Respecto a la sentencia de primera instancia. 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la	Guía de observación

<p><i>resolver una controversia.</i></p>	<p><i>demás.</i></p>	<p>parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos.</p> <p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, como énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la sentencia.</p> <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia.</p> <p>1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos.</p> <p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, como énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la sentencia.</p>	
--	----------------------	---	--

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del

conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.7. Plan de análisis.

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz González, 2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma.

4.7.1. **Primera etapa:** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta , el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. **Segunda etapa:** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos

y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.7.3. **Tercera etapa:** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el investigador empoderado de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.8. Matriz de consistencia

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, (Campos W. , 2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por (Campos W. , 2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, EXPEDIENTE N° 01069-2017-0201-JR.LA-01; SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	
General	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio, expediente N° 01069-2017-0201-JR.LA-01; Segundo Juzgado de TRABAJO, HUARAZ, distrito judicial de Ancash – Perú -2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio, expediente N° 01069-2017-0201-JR.LA-01; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2022.	De acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales, que se determinan en el presente objeto de estudio, la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Reintegro de Bonificación por Tiempo de Servicio, en el Expediente N° 01069-2017-0201-JR.LA-01; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2022, son de rango alta y muy alta respectivamente.	
Específicos		Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y las partes procesales.		
		Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.		
		Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.		
		Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y las partes procesales.		
		Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.		
		Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.		

4.9. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el

derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 2016) Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

CUADRO N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia

**SOBRE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, EXPEDIENTE N° 01069 - 2017-0201-JR.LA-01;
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2022**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						

									4]											
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta										
									[13 - 16]	Alta										
		Motivación de los hechos							X	[9- 12]	Mediana									
		Motivación del derecho							X	[5 - 8]	Baja									
										[1 - 4]	Muy baja									
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta										
							X		[7 - 8]	Alta										
										[5 -	Mediana									
																		40		

		Descripción de la decisión					X		6]						
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 01069-2017-0201-JR.LA-01 del distrito Judicial de Ancash - Perú. 2022.

LECTURA. Según el cuadro N° 7 se observa que la calidad de la **Sentencia de Primera Instancia** sobre Reintegro de Bonificación por Tiempo de Servicio, Expediente N° 01069- 2017-0201-JR.LA-01; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2022, se ubica en el rango de **“muy alta”** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte **“expositiva”**, **“considerativa”** y **“resolutiva”**. Donde la calidad de la **“parte expositiva”**, proviene de la calidad de: la **“introducción”**, y la **“postura de las partes”**, los mismos se ubican en el rango de **“muy alta”** calidad, respectivamente. La calidad de la **“parte considerativa”**, proviene de la calidad de **“la motivación de los hechos”**, **“la motivación del derecho”**, que se ubican en el rango de: **“muy alta”** calidad, respectivamente; y de la calidad de la **“parte resolutiva”**, donde **“la aplicación del principio de correlación”** y la **“descripción de la decisión”**, que se ubican en el rango de **“muy alta”** calidad respectivamente.

CUADRO N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia

SOBRE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, EXPEDIENTE N° 01069- 2017-0201-JR.LA-01;

SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte								[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
														40	

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 01069-2017-0201-JR.LA-01 del distrito Judicial de Ancash - Perú. 2022.

LECTURA. Del cuadro N° 8 se desprende que la calidad de **la Sentencia de Segunda Instancia** sobre Reintegro de Bonificación por Tiempo de Servicio, Expediente N° 01069- 2017-0201-JR.LA-01; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2022, se ubica en el rango de **“muy alta”** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que se ubican en el rango de: **“muy alta”** calidad, respectivamente. Donde la calidad de **“la parte expositiva”**, proviene de la calidad de la **“introducción”**, y la **“postura de las partes”** que se ubican en el rango de: **“muy alta”** calidad, respectivamente. De, la calidad de la **“parte considerativa”**, donde la calidad de **“la**

motivación de los hechos” y **“la motivación del derecho”**, se ubican en el rango de “muy alta” calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **“parte resolutive”**, donde **“la aplicación del principio de correlación”** y la **“descripción de la decisión”**, se ubican en el rango de “muy alta” calidad, respectivamente.

5.2. Análisis de Resultado

De acuerdo a los resultados que se observados en los cuadros N° 7 y 8, en el expediente N° 01069-2017-0201-JR.LA-01, del Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2022, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Reintegro de Bonificación por Tiempo de Servicio, se ubicaron en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia . Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva”, que se ubicaron en el rango de “muy alta”, “muy alta” y “muy alta” calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

a) De la “**parte expositiva**”, su calidad proviene de: la “introducción”, y la “postura de las partes” cuya calidad de ambas se ubicaron en el rango de “muy alta” calidad, respectivamente. Según el cuadro N°1 la “**parte expositiva**” de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de “*muy alta*” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “**introducción**” y “**la postura de las partes**”, que se ubican en el rango de: “*muy alta*” y “*alta*” calidad, respectivamente. En el caso de la “**introducción**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “El encabezamiento”, “Evidencia el asunto”, “Evidencia la individualización de las partes”, “Evidencia los aspectos del proceso” y “Evidencia la claridad”. Respecto de “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros se cumplieron: “Evidencia congruencia con la pretensión del demandante”, “Evidencia congruencia con la pretensión del demandado”, “Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes”, “Evidencia los puntos controvertidos / Indic a los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento” y “Evidencia la claridad”.

b) De la “**parte considerativa**”, proviene de la calidad de “Motivación de los Hechos”, “Motivación del derecho”; que se ubican en el rango de:” Muy alta calidad, respectivamente.

Con respecto a “**la motivación de los hechos**”: de los 5 parámetros se cumplieron 4: “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”, “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” y “Evidencia claridad”.

Referente a “**la motivación del derecho**” de los 5 parámetros se cumplieron 5: “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de

acuerdo a los hechos y pretensiones”, “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” y “Evidencia claridad”. **Del cuadro N° 2** la se desprende que “la parte considerativa” de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de “muy alta” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, los mismos que se ubican en “alta” y “muy alta” calidad respectivamente. En el caso de “la motivación de hechos” de los 5 parámetros se cumplieron 5.

c) De la “**parte resolutive**”, proviene de la calidad “Aplicación del principio de congruencia” y la “Descripción de la decisión”, que se ubicaron ambas en el rango de “muy alta” calidad, respectivamente. Por lo que, se ubica en el rango de “muy alta” calidad. Según el cuadro N° 3 se observa que la “**parte resolutive**” de la **sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de “**muy alta**” calidad. Lo que se desprende de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”. Referente a “**la aplicación del principio de congruencia**”, se cumplieron 5: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas”, “El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)”, “El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “Evidencia claridad” Respecto de “**la descripción de la decisión**”, de 5 parámetros, se cumplieron 5: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”; “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”; “Evidencia claridad”.

2. Respecto de la sentencia de segunda instancia.

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de “Muy “alta” calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

a) De la “**parte expositiva**”, su calidad se ubicó en el rango de “muy alta” calidad, porque la “introducción”, y la “postura de las partes” que lo conforman evidenciaron un

rango de “muy alta” calidad, respectivamente. Del cuadro N° 4 se desprende que “la parte expositiva” de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de “mediana” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “**introducción**” y “**la postura de las partes**”, que se ubican en el rango de: “**muy alta**” calidad, respectivamente. En el caso de la “**introducción**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “Evidencia el encabezamiento”, “Evidencia el asunto”, “Evidencia la individualización de las partes”, “Evidencia los aspectos del proceso” y “Evidencia la claridad”. Respecto de “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “Evidencia el objeto de la impugnación”; “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación”; “Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.”; “Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal”; “Evidencia claridad”.

b) De la “**parte considerativa**”, proviene de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”; que se ubican en el rango de “muy alta” calidad, respectivamente. **LECTURA.** Según el cuadro N° 5, se observa que “la parte considerativa” de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de “**Muy alta**” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “**motivación de los hechos**” y “**motivación del derecho**”, “**motivación de la pena**”, los mismos que se ubican “muy alta” calidad respectivamente. En el caso de la “**motivación de los hechos**” de los 5 parámetros se cumplieron 5: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “Evidencia claridad”. Por otra parte “**la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros se cumplió 5: “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”, “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” y “Evidencia claridad”.

c) De la “**parte resolutive**”, donde la “Aplicación del principio de congruencia” y la “Descripción de la decisión”, que se ubicaron ambas en el rango de “muy alta” calidad, respectivamente. **LECTURA.** En el cuadro N° 6 podemos apreciar que la parte “**resolutive**” de la **sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de “muy alta”

calidad. Lo que proviene de la calidad de la **“Aplicación del principio de congruencia”** de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda)”, “El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, “Evidencia claridad”. Respecto de la **“Descripción de la decisión”**, que se ubican en el rango de: “muy alta” calidad, respectivamente. de los 5 parámetros se cumplieron 5: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta”, “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso”, “Evidencian claridad”.

VI. CONCLUSIÓN

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

- Respecto a *“la parte expositiva de la sentencia de primera instancia”* se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **“muy alta”** calidad; porque sus componentes la **“introducción”** se ubicó en el rango de “muy alta” y **“la postura de las partes”**; se ubicó en el rango de “muy alta” calidad, respectivamente.
- Respecto a *“la parte considerativa de la sentencia de primera instancia”* se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **“muy alta”** calidad; porque sus componentes *“la motivación de los hechos”* se ubicó en el rango de **“muy alta”** calidad, **“la motivación del derecho”** se ubicó en el rango “alta” calidad, respectivamente.
- Respecto a *“la parte resolutive de la sentencia de primera instancia”* se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de “muy alta” calidad; porque sus componentes la *“Aplicación del principio de congruencia”* ubicó en el rango de “muy alta” calidad y la *“Descripción de la decisión”*, se ubicó en el rango de “muy alta” calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

- Respecto a *“la parte expositiva”* de la sentencia segunda instancia se ha determinado que es de **“muy alta”** calidad; porque sus componentes *“introducción”* se ubicó en el rango de **“muy alta”** calidad y *“la postura de las partes”*; se ubicó en el rango de **“muy alta”** calidad, respectivamente.
- Respecto a *“la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia”* se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **“muy alta”** calidad; porque sus componentes *“motivación de los hechos”* se ubicó en el rango de **“muy alta”** calidad, la *“la motivación del derecho”* se ubicó en el rango de **“muy alta”** calidad, respectivamente.
- Respecto a *“la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia”* se ha determinado que su rango de calidad se ubicó en el rango de **“muy alta”** calidad; porque sus componentes *“Aplicación del principio de congruencia”* se ubicó en el rango de **“muy alta”** calidad y la *“Descripción de la decisión”*, se ubicó en el rango de **“muy alta”** calidad, respectivamente.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N°

01069- 2017-0201-JR.LA-01; Segundo Juzgado de Trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2022, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Reintegro de Bonificación por Tiempo de Servicio, se ubicaron en el rango de “muy alta” calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar* (Primera ed., Vol. Tomo 1). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Almaabogados. (06 de Agosto de 2019). *LA PRUEBA: CONCEPTO, OBJETO y MEDIOS DE PRUEBA*. Obtenido de LA PRUEBA: CONCEPTO, OBJETO y MEDIOS DE PRUEBA.: <https://almaabogados.com/la-prueba-concepto-objeto-y-medios-de-prueba>
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Primera ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Arévalo, V. J. (2016). *TRATADO DE DERECHO LABORAL*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación* (Sexta ed.). Caracas , República Bolivariana de Venezuela: Episteme, C.A. Obtenido de <https://evidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-C3%93N-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf>
- Barranco, C. C. (03 de Enero de 2017). *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México* . Obtenido de Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México: <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173>
- Borrell, N. M. (2006). *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho. Mexicano del Trabajo*. México: SISTA, S.A. DE C.V.
- Caballero Bustamante, E. (Agosto de 2011). *CONTRATO DE TRABAJO VS CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIO*. Obtenido de CONTRATO DE TRABAJO VS CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIO: <https://docplayer.es/36172292-Ediciones-caballero-bustamante-contrato-de-trabajo-vs-contrato-de-locacion-de-servicios-exclusivo-para-suscriptores.html>
- Caivano, R. J. (s.f.). *UN DESAFIO (Y UNA NECESIDAD) PARA LOS ABOGADOS: LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE DISPUTAS* . Obtenido de UN DESAFIO (Y UNA NECESIDAD) PARA LOS ABOGADOS: LOS MEDIOS

ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE DISPUTAS:
[https://www.google.com/search?sxsrf=ALeKk00WVi1cHrBU4vKKrF2qlwppbQpGoQ:1589003384693&q=UN+DESAFIO+\(Y+UNA+NECESIDAD\)+PARA+LOS+ABOGADOS:+LOS+MEDIOS+ALTERNATIVOS+DE+RESOLUCION+DE+DISPUTAS&spell=1&sa=X&ved=2ahUKEwiSkKryiqbpAhW6F7kGHX4gCBgQBSgAegQICxAp&biw=136](https://www.google.com/search?sxsrf=ALeKk00WVi1cHrBU4vKKrF2qlwppbQpGoQ:1589003384693&q=UN+DESAFIO+(Y+UNA+NECESIDAD)+PARA+LOS+ABOGADOS:+LOS+MEDIOS+ALTERNATIVOS+DE+RESOLUCION+DE+DISPUTAS&spell=1&sa=X&ved=2ahUKEwiSkKryiqbpAhW6F7kGHX4gCBgQBSgAegQICxAp&biw=136)

Calderón, L. A. (2014). *Reforma a la administración de justicia Reforma a la administración de justicia*. Obtenido de Reforma a la administración de justicia Reforma a la administración de justicia: https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/4562/4257/

Campos, G., & Lule, M. N. (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Obtenido de La observación, un método para el estudio de la realidad: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de Apuntes de Metodología de la Investigación Científica: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Carretero González, C. (01 de Mayo de 2017). *La claridad y precisión de la resoluciones judiciales: de la tendencia a la exigencia*. Obtenido de La claridad y precisión de la resoluciones judiciales: de la tendencia a la exigencia: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/20529>

Centy, V. D. (Julio de 2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Arequipa, Perú. Obtenido de Manual Metodológico para el Investigador Científico: <https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/index.htm>

Durán, L. P. (2016). *El Concepto de Pertinencia en el Derecho Probatorio en Chile*. Obtenido de El Concepto de Pertinencia en el Derecho Probatorio en Chile: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf>

- Editorial Definición MX, M. (6 de Setiembre de 2014). *Definición de Derecho del Trabajo*. Obtenido de Definición de Derecho del Trabajo: <https://definicion.mx/?s=Derecho%20del%20Trabajo>
- El Peruano, D. O. (6 de Septiembre de 2016). *El Peruano. Diario Oficial*. Obtenido de El Peruano. Diario Oficial: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-reglamento-del-registro-nacional-de-trabajos-de-inv-resolucion-no-033-2016-suneducd-1425605-1/>
- Enciclopedia Jurídica. (2014). *Subordinación o dependencia*. Obtenido de Subordinación o dependencia: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/subordinaci%C3%B3n-o-dependencia/subordinaci%C3%B3n-o-dependencia.htm>
- Fernández, S. L. (2013). *Derecho del trabajo y seguridad social*. Madrid: UNED - Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Fernández, S. L. (2014). *Derecho individual del trabajo*. Madrid: UNED - Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Ferro, D. V. (2019). *Derecho Individual del Trabajo en el Perú* (Primera ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Gamarra Vélchez, L. (15 de Enero de 2010). *La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497*. Obtenido de La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792234.pdf>
- Gardey, J. P. (2014). *Definición de característica*. Obtenido de Definición de característica: <https://definicion.de/caracteristica/>
- Gerard, M. R. (s.f.). *Acceso a la justicia*. Obtenido de Acceso a la justicia: <https://www.monografias.com/trabajos64/acceso-justicia/acceso-justicia.shtml>
- GUÍA DE ACTUACIÓN DE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO LEY 29497*. (Marzo de 2017). Obtenido de GUÍA DE ACTUACIÓN DE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO LEY 29497: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Descarga-en-PDF-la-Gu%C3%ADa-de-actuaci%C3%B3n-de-la-Nueva-Ley-Procesal-del-Trabajo-Legis.pe_.pdf

- Haro Carranza, J. E. (2005). *Derecho Individual del Trabajo*. Lima, Perú: Ediciones Legales Serie.
- Hernán Kees, M. (09 de Febrero de 2017). *El derecho a comprender*. Obtenido de El derecho a comprender: <https://www.rionegro.com.ar/el-derecho-a-comprender-BM2196056/>
- Hernández, S. R., Fernández, C. C., & Baptista, L. M. (2010). *Metodología de la Investigación* (Quinta ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza Mínguez, A. (2010). *Derecho procesal civil*. Lima, Peru: Jurista Editores.
- Hurtado, M. S. (06 de Noviembre de 2018). *CUMPLIMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LA FALTA DE CONTROL PARA LA CELERIDAD DE LOS PROCESOS*. Obtenido de CUMPLIMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LA FALTA DE CONTROL PARA LA CELERIDAD DE LOS PROCESOS: <https://www.eumed.net/rev/caribe/2018/11/administracion-justicia.html>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, M., Compean Ortiz, L., & Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. (M. Lenise do Prado, M. d. De Souza, & T. E. Carraro, Edits.) Washington: Organización Panamericana de la Salud: Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Obtenido de https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/51581/9789275329146_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- León Pastor, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Obtenido de Manual de redacción de resoluciones judiciales: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf
- Machicado, J. (2010). *Historia del Derecho de Trabajo*. Obtenido de Historia del Derecho de Trabajo: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/dt05-historia.pdf>
- Mejía, N. J. (31 de Diciembre de 2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Sobre la investigación cualitativa.

Nuevos conceptos y campos de desarrollo:
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928>

Milan, I. S. (05 de Junio de 2018). *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*. Obtenido de La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho:

http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Montoya Castillo, C. F., & Arévalo Vela, J. (2014). *Nuevas instituciones del proceso laboral* (Primera ed.). Perú: Gaceta Jurídica.

Montoya Obregón, L. M. (2018). *LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN EL PERÚ*. Obtenido de LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS EN EL PERÚ:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/227553/Art%C3%ADculo_V2.pdf

Neves Mujica, J. (2013). *Introducción al Derecho Laboral* (Segunda ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (tercera ed.). Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Oordt, L. J. (19 de Junio de 2018). *¿LA REGLA DE DERECHO DEBE PREVALECER SOBRE EL PRINCIPIO JURÍDICO LABORAL? ANÁLISIS DEL CONTRATO*. Obtenido de ¿LA REGLA DE DERECHO DEBE PREVALECER SOBRE EL PRINCIPIO JURÍDICO LABORAL? ANÁLISIS DEL CONTRATO :
<https://www.google.com/search?q=www.aulavirtualusmp.pe+%E2%80%BA+article+%E2%80%BA+download+%E2%80%BA+pdf14&oq=www.aulavirtualusmp.pe+%E2%80%BA+article+%E2%80%BA+download+%E2%80%BA+pdf14&aqs=chrome..69i57.4084j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

- Paredes Palacios, P. (2014). *Prueba y presunciones en el proceso laboral*. Lima: ARA Editores.
- Pedrosa, S. J. (26 de Abril de 2017). *Remuneración*. Obtenido de Remuneración: <https://economipedia.com/definiciones/remuneracion.html>
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2019). *Definición de gratificación*. Obtenido de Definición de gratificación: <https://definicion.de/gratificacion/>
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2010). *Definición de resolución*. Obtenido de Definición de resolución: <https://definicion.de/resolucion/#:~:text=Se%20conoce%20como%20resoluci%C3%B3n%20al,para%20efectuar%20una%20determinada%20cosa.>
- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2019). *Definición de debido proceso*. Obtenido de Definición de debido proceso: <https://definicion.de/debido-proceso/>
- Pérez Vaquero, C. (06 de Noviembre de 2013). *Las tres clases de resoluciones judiciales*. Obtenido de Las tres clases de resoluciones judiciales: <https://archivodeinalbis.blogspot.com/search?q=RESOLUCIONES>
- Prieto Monroy, C. A. (Diciembre de 2003). *El proceso y el debido proceso*. Obtenido de El proceso y el debido proceso: <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>
- Rueda Santillán, E. (Marzo de 2016). *Derecho Procesal Laboral*. Obtenido de Derecho Procesal Laboral: <https://citlalilarablog.files.wordpress.com/2016/03/derecho-procesal-laboral.pdf>
- Salas Villalobos, S. (Diciembre de 2013). *Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso*. Obtenido de Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/11943/12511/>
- Salmón, E., & Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Primera ed.). Lima, Perú: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad

Católica del Perú. Obtenido de El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Torres, G. C. (25 de Febrero de 2012). *Diccionario Jurídico Elemental - Cabanellas* . Obtenido de Diccionario Jurídico Elemental - Cabanellas : <https://issuu.com/ultimosensalir/docs/diccionario-juridico-elemental---guillermo-cabanel/259>

Toyama, M. J. (2011). *Guía Laboral* (Quinta ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Trujillo, E. (05 de Septiembre de 2020). *Resolución*. Obtenido de Resolución: <https://economipedia.com/definiciones/resolucion.html>

Universidad de Celaya, U. d. (Agosto de 2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. México. Obtenido de Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Vásquez, Y. H. (2017). “*EL USO INDEBIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN COMO INSTRUMENTO PROCESAL EXTRAORDINARIO EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA PERUANA*”. Obtenido de “EL USO INDEBIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN COMO INSTRUMENTO PROCESAL EXTRAORDINARIO EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA PERUANA”: <http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1191/MAESTR%C3%8DA%20EN%20DERECHO%20CIVIL%20GARRO%20V%C3%81SQUEZ%20YNGRIT%20HERMELINDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vayas Freire , G. (03 de Agosto de 2009). *MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS EN LA LEGISLACION ADJETIVA PENAL DEL ECUADOR* . Obtenido de MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS EN LA LEGISLACION ADJETIVA PENAL DEL ECUADOR : <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/689/1/T771-MDE-Vayas-Medios%20probatorios%20admiitados%20en%20la%20legislaci%C3%B3n.pdf>

Westreicher, G. (25 de Junio de 2020). *Convenio colectivo*. Obtenido de Convenio colectivo: <https://economipedia.com/definiciones/convenio-colectivo.html>

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: 01069-2017-0-0201-JR-LA-01

SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO DE TRABAJO

EXPEDIENTE : 01069-2017-0-0201-JR-LA-01

MATERIA : POR DEFINIR

JUEZ : T, Q, Y, O.

ESPECIALISTA : M, S, G, L.

DEMANDADO : A

DEMANDANTE : B



SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° CINCO

Huaraz, veintisiete de diciembre

Del dos mil diecisiete.-

VISTA, la presente causa laboral, signada con el número 01069-2017-0-0201- JR-LA-01 seguido- por B sobre pago reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, intereses legales, con costos y costas del proceso; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.

I. PARTE EXPOSITIVA:

- **De la demanda:** De fojas ciento diecisiete a ciento veintiocho y subsanadaa fojas ciento cuarenta y dos, obra la demanda en la que el demandante señala que ingresó a laborar para la demandada el 01 de julio de 1972 hasta la actualidad, con la categoría de funcionario, cargo: administrador; con una remuneración de S/ 6,484.06. Su remuneración está compuesta por: Haber Básico, Movilidad, Refrigerio, Bonificación por tiempo de servicios, y otros conceptos que recibe mensualmente. Señala que mediante Convenio Colectivo de los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, suscritos entre la Administración del A y el Sindicato

de Trabajadores se estableció que el banco abonará a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la institución una bonificación porcentual, que se calculará sobre las remuneraciones básicas y con arreglo al tope de S/. 179.38 nuevos soles. Señala que desde enero de 1993 hasta diciembre de 2008, la demandada le ha venido abonando por el concepto de bonificación por tiempo de servicios en su remuneración mensual y en las cinco gratificaciones (hasta el año 2005: 05 gratificaciones y a partir del 2006: 02 gratificaciones), en forma diminuta procediendo en forma incorrecta, pues aplica el porcentaje sobre los S/.179.38, lo que en ningún convenio estuvo regulado de esa manera, y omite la aplicación sobre la remuneración básica.

Mediante Resolución N° 03 de fecha 09 de noviembre del 2017 de fojas 143 a 146, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la demandada y se fija fecha para la audiencia de conciliación.

- **Audiencia de Conciliación:** Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 190 a 191, después de una deliberación del caso y con la participación de la señora magistrada, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, se dio por fracasada dicha etapa, se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emitió la Resolución N° 04, mediante la cual se tiene por apersonada a la demandada, representado por su apoderado, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.
- **De la contestación de la Demanda:** Que, de fojas 164 a 189, obra la contestación de la demandada en la que señala que es falso que al demandante se le adeude reintegros por la bonificación por tiempo de servicios (BTS) por el periodo desde el año 1993 hasta agosto de 2009; además, señala que es falso que al demandante se le adeude reintegros por la BTS por incidencia en las gratificaciones, por el periodo desde el año 1993 hasta el 2008. Señala que el A se rige por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado. Es una empresa de Derecho Público, cuyas funciones y estructura orgánica se encuentran normadas por su estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF, en el cual se establece, entre otras cosas, que es integrante del sector economía y finanzas, opera con autonomía económica, financiera y administrativa y que, por lo tanto, su accionar económica debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto, entre otras, por la Décima Quinta Disposición Final de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguro, aprobada

por Decreto Legislativo N° 770. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 183 – Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, corresponde a la Dirección Nacional de Presupuesto Público, planear, dirigir y controlar la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto público. De lo expuesto, señala, que el A, es una entidad sujeta a la Ley General del Presupuesto y, por tanto, no es factible gastar más de lo presupuestado (debidamente autorizado por las disposiciones legales y administrativas pertinentes), sin que sus funcionarios que procedan indebidamente, estén sujetos a responsabilidades civiles y/o penales, en caso de incumplimiento de las normas dictadas sobre el particular. Es bajo este contexto, que se autorizó, entre otras entidades, al A, a conceder sumas dinerarias adicionales a sus trabajadores, con parámetros ya establecidos que no podían ser superados ni violados por cuanto sería falta grave el disponer el otorgamiento de otros conceptos a los ya reconocidos, responsabilidad que finalmente recaería en los funcionarios del A. Señala que el A, en cuanto a la política de remuneraciones a su personal, está sujeto a las limitaciones que impone el Supremo Gobierno a través de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado – OIOE. Actualmente es el FONAFE, cuyas normas de austeridad, especialmente en el ámbito de la política remunerativa de su personal, son de obligatorio cumplimiento, debiendo limitar su política salarial a los parámetros que el Estado dispone, de conformidad a los lineamientos macro económicos que le son aplicables. Agrega que se debe tener en cuenta el Decreto Ley N° 25593, y su reglamento, Decreto Supremo N° 011-92-TR. Sobre el fondo del asunto, señala que el demandante realiza una interpretación particular de la cláusula referente al tope y el monto a abonarse por concepto de BTS contenida en el Convenio Colectivo de 1993, Laudo arbitral de 1994, trato directo de 1995, convenio de 1996, 1997 y 1998; sobre el particular el demandante sostiene que se le ha aplicado en forma incorrecta dicha bonificación, pues se utiliza el monto señalado como tope, es decir sobre los S/. 179.38, lo que en ningún convenio colectivo estuvo regulado de esa manera, omitiendo la aplicación sobre la remuneración básica. El demandante plantea que se le reintegre el monto de la BTS desde 1993 hasta el año 2008, por supuestamente haberse efectuado un mal cálculo de la misma. Cabe indicar que el ahora demandante reclama, además, el reintegro de las cinco gratificaciones desde 1993 hasta el año 2005, por considerar que se le ha

abonado en forma incorrecta lo cual no es cierto. Precisa que mediante convenios colectivos, de fecha 1986 a 1993, suscrito entre la Banca Estatal, Asociada y Comercial, con la Federación de Empleados Bancarios del Perú, se estableció expresamente el tope en la remuneración básica S/. 179.38, como base de cálculo para la BTS.

- **Juzgamiento Anticipado:** Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se dispuso el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: FINALIDAD DEL PROCESO

Se debe de tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas.²

SEGUNDO: DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL

El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de stirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo, o de los jueces mixtos, en los lugares en los que no hubieran los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y consecuentemente la paz social.

TERCERO: INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA

¹ Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

² Tal como enseña el jurista JAIMEGUASP: “El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones” (Derecho Procesal Civil, 4º Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”*; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguineti Raymond³ - como: *“(…) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”*.

CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: A su vez el Numeral 23.4, señala *“De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”*; en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso

³ SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. “Derecho Constitucional del Trabajo”, Editorial Gaceta Jurídica S.A.; julio 2007; Lima – Perú; Pág. 16.

laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

QUINTO: DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD

Debe remarcar el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el Principio de Veracidad; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria⁴ que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar – y en ocasiones está destinada a invertir – las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hiposuficiencia en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29º de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.

⁴ Este es definido como: “*el principio compensador de las dificultades probatorias que afronta la parte débil. La compensación de desigualdades encuentra aquí una desus mejores posibilidades para conseguir auténticamente la igualdad de las partes en el debate procesal*”. En: PAREDES PALACIOS, Paúl. “PRUEBA Y PRESUNCIONES EN EL PROCESO LABORAL”. ARA Editores; Lima-Perú, 1997; página 152. Por su parte, en relación también a este punto, el profesor nacional, Vinatea Recoba, nos refiere que el órgano jurisdiccional debe de “*suavizar o flexibilizar las cargas probatorias del trabajador en todo litigio laboral (...) esa protección (en el derecho sustantivo conocida como Principio Protector) debemanifestarse en el proceso laboral a través de una “intensificación” de los principios informadores de la Constitución (Principio Protector, Irrenunciabilidad, Tutela Judicial, Debido Proceso) y de los principios que expresan la opción ideológica de nuestro ordenamiento procesal, desde el punto de vista constitucional (Principio de Socialización del Proceso, facultades inquisitivas del juez y el establecimiento de normas de equiparación y compensación igualitarias)*” (VINATEA RECOBA, Luis. “EXPOSICIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO” en SANDOVAL AGUIRRE, Oswaldo. “LA LEY PROCESAL DE TRABAJO, ANTECEDENTES Y COMENTARIOS”. Gaceta Jurídica, Lima- Perú, 1996; página 145

SEXTO: Lo anterior, constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (N.L.P.T.) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Yes que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activaplenamenteel efecto de principios y reglas determinadas como la intermediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en o que a ellas les compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.

SÉPTIMO: DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO

En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con unadebida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda unaetapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas: i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir - su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones

reclamadas por su contraparte; y, iii) La cuestión debatida es sólo de derecho. a) En cuanto al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 458 del Código Procesal Civil como el numeral 1 del artículo 43 – Ley número 29497 (en adelante NLPT) establecen que la falta de contestación de la demanda (dentro del plazo legal) constituye uno de los supuestos que origina la condición procesal de rebeldía, que en el caso del proceso laboral opera de manera automática, vale decir, sin que sea necesaria una declaración judicial que expresamente lo señale; la emplazada al no cumplir con contestar la demanda resulta claro que se encontraría inmersa en una causal de rebeldía, la misma que a estar por lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si bien la NLPT, en el articulado mencionado supra, prevé la posibilidad de que el rebelde se incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, sin renovar actos procesales previos; sin embargo, ello sucedería únicamente en el caso en que el Juzgador decida continuar con el desarrollo de toda la Audiencia, sin optar por un juzgamiento anticipado o prematuro (caso proceso abreviado) o citar a una audiencia de juzgamiento (proceso ordinario); en los que se mantenga el efecto jurídico de la rebeldía; se pasará a efectuar a un juzgamiento anticipado debido a que el juzgador considere verosímiles los hechos anotados en el escrito de demanda.- b) En relación al segundo aspecto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT (la cuestión debatida siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno), ante una clara situación de orfandad probatoria mostrada por la demandada, es decir, si la demandada presenta su contestación sin algún medio de prueba en relación (pertinentes, conducentes idóneos) a las pretensiones reclamadas por su contraparte, sea en la audiencia de Conciliación (Proceso ordinario) o se verifique tal circunstancia en la Audiencia Única (Proceso abreviado); esto es, la demandada no efectúe ningún intento por ejercer real y eficazmente su derecho de defensa (lo cual se advierte también en el caso de la rebeldía), el cual — cabe remarcar— no se agota con la sola presencia física de la parte en la diligencia de Audiencia sino que importa su participación dinámica, la satisfacción de sus obligaciones probatorias y, por cierto, la observancia de la colaboración procesal. Entonces, es evidente que la realización de la etapa de actuación de medios probatorios, a todas luces, sería inoficiosa debido a que es la encargada de acreditar - como en el caso de autos - merced a la carga de la prueba del cumplimiento de los derechos reclamados por el trabajador (artículo 23.4 de la NLPT). Y finalmente en cuanto al tercer supuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, haya habido o no contestación, la

cuestión debatida es sólo de derecho, se refiere a la forma de aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.

EN EL CASO CONCRETO: Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación, además que la Jueza suscrita se hallaba plenamente habilitada debido a las pretensiones demandadas: pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio (en adelante BTS) desde enero de 1993 hasta agosto de 2009 y su incidencia en las gratificaciones, desde enero de 1993 hasta agosto de 2008, intereses legales, costos y costas del proceso; además de que los medios probatorios sólo son de orden documental, los que no ameritaba toda una audiencia de juzgamiento.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

OCTAVO: Considerando que no existe controversia respecto a que existió vínculo laboral entre las partes; asimismo, no existe controversia sobre que el demandante se encuentra afiliado al sindicato que suscribió los convenios colectivos que contienen los pagos que se reclaman pues de las boletas de pago del demandante presentado por la demandada se verifica el pago de cuota sindical por parte del demandante. Tampoco existe controversia sobre el derecho del demandante a percibir la bonificación por tiempo de servicios y las gratificaciones que reclama, pues la parte demandada ha señalado que dichos conceptos fueron pagados al demandante. El tema en controversia es el cálculo del concepto de bonificación por tiempo de servicios, pues la parte demandante señala que debe realizarse, conforme a los porcentajes que correspondan, con base en la remuneración básica, es decir, multiplicar la remuneración básica por el porcentaje que corresponda al tiempo de servicios y dicho producto no debe superar los S/.179.38; mientras que la demandada señala que el cálculo se realiza con base en el tope de S/.179.38 que establecen los convenios colectivos respecto a la bonificación por tiempo de servicios, es decir, multiplicar la suma de S/.179.38 por el porcentaje que corresponda al tiempo de servicios, y dicho producto es el que se paga al demandante. Cabe precisar que la demandada no ha puesto en cuestión la productividad y rendimiento del demandante para objetar el derecho de éste a percibir el concepto que demanda, tampoco ha cuestionado la prestación efectiva de labores del demandante para objetar su derecho a percibir las gratificaciones de fuente convencional; por lo que sólo se evaluará la pretensión del demandante respecto al tema controvertido, esto es, la forma de calcular la bonificación por tiempo de servicios.

En esa línea, corresponde dar respuesta a la pretensión demandada en función a la interpretación del convenio colectivo que se ajuste a lo pactado por las partes y a los

principios del derecho del trabajo. El convenio colectivo correspondiente al año 1993, respecto a la bonificación por tiempo de servicios, señala que: “Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará con arreglo a los topes vigentes.”(sic); el porcentaje a que se refiere queda establecido en el literal a) del punto 18 de la cláusula primera del Convenio Colectivo del año 1993, y se aplica el que corresponda el tiempo de servicios que tenga el trabajador; respecto a los topes vigentes, ha quedado establecido de acuerdo a lo señalado por ambas partes que aquél ascendía a la suma de S/.179.38; ahora bien, el demandante ingresó a laborar el 04 de octubre de 1989, conforme a su boleta de pago que obra a fojas dos, por lo que cumplió cinco años de servicios el 4 de octubre de 1994, y a partir de tal fecha le corresponde percibir la BTS, es así que conforme a lo establecido en el convenio colectivo, la bonificación por tiempo de servicios que le corresponde es de 12.5 %, 18.5% y 179.38; corresponde determinar el concepto sobre el que se aplica si es sobre la remuneración básica o sobre el tope señalado; del precepto convencional citado señala que el porcentaje se calcula con arreglo a los topes vigentes, es decir el monto resultante debe ajustarse al tope, no puede superarlo; la lectura de dicho precepto de ninguna manera nos da a entender que la base de cálculo de la BTS es el tope; además, si tenemos en cuenta que se establece como BTS el porcentaje de un concepto determinado y a la vez a la BTS se le pone un tope, no puede ser este mismo la base de cálculo; lo que razonablemente nos lleva a concluir que la base de cálculo de la BTS es la remuneración básica del trabajador que multiplicada por el porcentaje correspondiente no debe superar el tope de S/.179.38; cabe señalar que en los convenios colectivos posteriores, se aclara esta situación, pues en el convenio colectivo de 1995, del 30 de octubre de 1995, se establece: “Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes”; lo que avala que la base de cálculo para la BTS es la remuneración básica y no el tope; por tanto, la demandada al pagar la BTS con base en el tope de S/.179.38 ha efectuado pagos diminutos, por lo que corresponde amparar el pago de reintegros demandados.

NOVENO: Respecto al reintegro de la bonificación por tiempo de servicio en su incidencia en las gratificaciones; los convenios colectivos que obran en autos señalan que la demandada otorgó cinco sueldos por conceptos de gratificaciones; si consideramos el sueldo como todos los conceptos que percibe el trabajador, debe incluirse la BTS y como dicho concepto ha sido pagado en forma diminuta, corresponde reintegrar la BTS como parte del sueldo para el pago de las cinco gratificaciones pactadas; por lo que este extremo de la demandada también debe ampararse.

DÉCIMO: Como se ha establecido, corresponde el cálculo de la BTS sobre la base de la remuneración básica vigente al momento en que se debió pagar la BTS, esto es a partir de octubre de 1994, pues la BTS ya estaba regulada y se pagaba desde 1993. De otro lado, corresponde amparar las pretensiones hasta diciembre del 2008, en atención a que la demandada ha pagado en forma mensual la BTS hasta diciembre, conforme se verifica las boletas de pago que obran en DVD a fojas 166. Cabe precisar que el periodo demandado de enero a agosto del 2009, mediante convenio colectivo se pactó el pago de BTS en los mismo porcentajes que en los convenios anteriores pero con base en el monto fijo de S/. 300.00; lo que da como producto un monto fijo, también señalado expresamente en el convenio colectivo del año 2009; es así que corresponde amparar el pago de la BTS en los montos que le corresponde al demandante por el periodo enero a agosto del 2009, en atención a que la demandada no ha acreditado el pago, siendo atribuible esta carga conforme al literal a) del artículo 23.4 de la Ley N° 29497.

DÉCIMO PRIMERO: Establecido lo anterior corresponde efectuar la liquidación conforme a los considerandos anteriores.

Bonificación por Tiempo de Servicios

Periodo	Remun. Básica Mensual	Porcentaje Bonif. X Tiempo de Servicio	Monto de Bonif.	Monto Pagado por Bonif.	Reintegro por Bonif.
mar-93	557.92	12.50%	69.74	22.42	47.32
abr-93	557.92	12.50%	69.74	22.42	47.32
may-93	557.92	12.50%	69.74	22.42	47.32
jun-93	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
jul-93	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
ago-93	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
sep-93	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
oct-93	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
nov-93	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
dic-93	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
ene-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
feb-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
mar-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
abr-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
may-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
jun-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
jul-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
ago-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
sep-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
oct-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
nov-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
dic-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
ene-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
feb-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
mar-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
abr-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
may-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
jun-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
jul-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
ago-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
sep-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58

oct-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
nov-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
dic-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
ene-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
feb-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
mar-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
abr-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
may-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
jun-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
jul-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
ago-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
sep-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
oct-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
nov-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
dic-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
ene-97	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
feb-97	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
mar-97	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
abr-97	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
may-97	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
jun-97	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
jul-97	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
ago-97	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
sep-97	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
oct-97	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
nov-97	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
dic-97	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
ene-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
feb-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
mar-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
abr-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
may-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
jun-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
jul-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
ago-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
sep-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
oct-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
nov-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
dic-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
ene-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
feb-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
mar-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
abr-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
may-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
jun-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
jul-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
ago-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
sep-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
oct-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
nov-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
dic-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
ene-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
feb-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
mar-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
abr-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
may-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
jun-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
jul-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
ago-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
sep-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
oct-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
nov-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
dic-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
ene-01	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33

feb-01	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
mar-01	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
abr-01	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
may-01	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
jun-01	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
jul-01	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
jul-01	1,012.00	-	179.38	33.19	146.19
ago-01	1,012.00	-	179.38	33.19	146.19
sep-01	1,012.00	-	179.38	33.19	146.19
oct-01	1,012.00	-	179.38	33.19	146.19
nov-01	1,012.00	-	179.38	33.19	146.19
dic-01	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
ene-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
feb-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
mar-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
abr-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
may-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
jun-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
jul-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
ago-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
sep-02	1,012.00	-	179.38	33.19	146.19
oct-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
nov-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
dic-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
ene-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
feb-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
mar-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
abr-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
may-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
jun-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
jul-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
ago-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
sep-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
oct-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
nov-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
dic-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
ene-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
feb-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
mar-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
abr-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
may-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
jun-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
jul-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
ago-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
sep-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
oct-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
nov-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
dic-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
ene-05	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
feb-05	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
mar-05	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
abr-05	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
may-05	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
jun-05	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
jul-05	3,109.20	-	179.38	33.19	146.19
ago-05	3,109.20	-	179.38	33.19	146.19
sep-05	3,109.20	-	179.38	33.19	146.19
oct-05	3,109.20	-	179.38	33.19	146.19
nov-05	3,109.20	-	179.38	33.19	146.19
dic-05	3,109.20	-	179.38	33.19	146.19
ene-06	3,399.43	-	179.38	33.19	146.19
feb-06	3,399.43	-	179.38	33.19	146.19
mar-06	3,599.43	-	179.38	33.19	146.19
abr-06	3,599.43	-	179.38	33.19	146.19

may-06	3,599.43	-	179.38	33.19	146.19
jun-06	3,599.43	-	179.38	33.19	146.19
jul-06	3,599.43	-	179.38	33.19	146.19
ago-06	3,599.43	-	179.38	33.19	146.19
sep-06	3,599.43	-	179.38	33.19	146.19
oct-06	3,599.43	-	179.38	33.19	146.19
nov-06	3,599.43	-	179.38	33.19	146.19
dic-06	3,599.43	-	179.38	33.19	146.19
ene-07	3,599.43	-	179.38	33.19	146.19
feb-07	3,599.43	-	179.38	33.19	146.19
mar-07	3,599.43	-	179.38	33.19	146.19
abr-07	4,026.08	-	179.38	33.19	146.19
may-07	4,026.08	-	179.38	33.19	146.19
jun-07	4,026.08	-	179.38	33.19	146.19
jul-07	4,026.08	-	179.38	33.19	146.19
ago-07	4,026.08	-	179.38	33.19	146.19
sep-07	4,126.08	-	179.38	33.19	146.19
oct-07	4,126.08	-	179.38	33.19	146.19
nov-07	4,126.08	-	179.38	33.19	146.19
dic-07	4,126.08	-	179.38	33.19	146.19
ene-08	4,126.08	-	179.38	33.19	146.19
feb-08	4,126.08	-	179.38	33.19	146.19
mar-08	4,126.08	-	179.38	33.19	146.19
abr-08	4,126.08	-	179.38	33.19	146.19
may-08	4,126.08	-	179.38	33.19	146.19
jun-08	4,126.08	-	179.38	33.19	146.19
jul-08	4,126.08	-	179.38	33.19	146.19
ago-08	4,126.08	-	179.38	33.19	146.19
sep-08	4,306.08	-	179.38	33.19	146.19
oct-08	4,306.08	-	179.38	33.19	146.19
nov-08	4,306.08	-	179.38	33.19	146.19
dic-08	4,306.08	-	179.38	33.19	146.19
ene-09	-	-	55.50	-	55.50
feb-09	-	-	55.50	-	55.50
mar-09	-	-	55.50	-	55.50
abr-09	-	-	55.50	-	55.50
may-09	-	-	55.50	-	55.50
jun-09	-	-	55.50	-	55.50
jul-09	-	-	55.50	-	55.50
ago-09	-	-	55.50	-	55.50
TOTAL					22,902.46

NOTA: A partir del mes de agosto del 2001, se está considerando el monto tope de la bonificación.

Reintegro de Bonificación por Tiempo de Servicio en su Incidencia en las Gratificaciones.

Periodo	Reintegro por Bonif.	Reintegro por Gratificación
1993	76.58	382.90
1994	76.58	382.90
1995	76.58	382.90
1996	76.58	382.90
1997	113.33	566.65
1998	113.33	566.65
1999	113.33	566.65

2000	113.33	566.65
2001	146.19	730.95
2002	146.19	730.95
2003	146.19	730.95
2004	146.19	730.95
2005	146.19	730.95
2006	146.19	292.38
2007	146.19	292.38
2008	146.19	292.38
TOTAL		8,330.09

RESUMEN

Reintegro de bonificación por tiempo de servicios	22,902.46
Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificaciones	<u>8,330.09</u>
TOTAL	31,232.55

DÉCIMO SEGUNDO: Habiéndose determinado los montos que corresponden al demandante y no habiendo acreditado la parte demandada cumplido con el pago de los conceptos detallados precedentemente, corresponde ordenar a dicha parte que cumpla con el mismo teniendo en cuenta el resumen precedente. Consecuentemente, al demandante le corresponde percibir la suma de **S/31,232.55 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 55/100 SOLES)**, por conceptos de Reintegro de bonificación por tiempo de servicios, de marzo de 1993 a agosto del 2009 y Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificaciones de 1993 al 2008.

DÉCIMO TERCERO: DE LOS INTERESES LEGALES

Se debe indicar que al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los **Intereses Legales** del proceso; en ese horizonte, se debe precisar que, los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil. En el presente caso, se verifica que el incumplimiento del empleador se produjo mes a mes al no efectuarse el pago en forma completa de los incrementos remunerativos pactados en la cláusula segunda, por tanto el cálculo de los intereses se efectuará de manera mensual desde la

fecha del incumplimiento hasta la fecha de pago.

DÉCIMO CUARTO: DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO

Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es parte del poder ejecutivo, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas.

Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “*Son costos del proceso el **honorario del Abogado** de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial*”; de otro lado, si bien es cierto, la Sétima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costo en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, la Juez que suscribe hace mención en la presente resolución sentencia, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza⁵. De esa manera, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la

⁵ (según los alemanes: Grundsatz der Rechtssicherheit; según los anglosajones: Principle of Legal Certainty; según los franceses: Principe de la Sécurité Juridique; y, según los italianos: Principio de lla Certeza del Diritto) busca construir dos escenarios claramente definidos: 1) Fortalecer las bases para generar confianza en los justiciables que recurren al Poder Judicial; y, 2) Reducir los niveles de corrupción, toda vez que al conocerse los lineamientos, la discrecionalidad inescrupulosa se reduce, ya que los justiciables conocen de antemano la posible respuesta por parte de la judicatura.

discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas impartiendo justicia a nombre de la Nación, la SEÑORA JUEZA SUPERNUMERARIA DEL PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ;

FALLA:

DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por B contra A sobre pago reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, intereses legales. Sin costas ni costos.

Se ordena al demandado, A, cumpla con pagar al demandante, B la suma **S/31,232.55 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 55/100 SOLES)**, por conceptos de Reintegro de bonificación por tiempo de servicios, de marzo de 1993 a agosto del 2009 y Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificaciones de 1993 al 2008, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia, conforme al considerando décimo tercero.

1. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA que fuese la presente, ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente. Interviene la jueza que suscribe por disposición superior.

SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

Sala Laboral Permanente

EXPEDIENTE : 01069-2017-0-0201-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE QUINQUENIOS
RELATOR : M, P, S, E.
DEMANDADO : A
DEMANDANTE : B

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Huaraz, veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en autos, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan; habiendo hecho uso de la palabra la parte demandante como la parte demandada, es menester emitir la resolución correspondiente.

I. OBJETO DE ALZADA

Sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento noventa y dos a doscientos once de autos, a través de la cual **FALLA:** “**DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por B contra A sobre pago y reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, intereses legales. Sin costas ni costos. Se ordena al demandado, A, cumpla con pagar al demandante, B la suma S/31,232.55 (**TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 55/100 SOLES**), por conceptos de reintegro de bonificación por tiempo de servicios, desde marzo de 1993 a agosto del 2009 y reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en las gratificaciones de 1993 al 2008, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia, conforme al considerando décimo tercero; con lo demás que contiene”.

II. AGRAVIOS

La parte demandada Banco de la Nación, mediante su escrito de apelación que corre de fojas doscientos dieciséis a doscientos cuarenta y cinco de autos, subsanada a fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y uno de autos, argumenta, básicamente, lo siguiente:

- a) Que, la Juez ha incurrido en motivación incongruente, aparente e insuficiente de la sentencia.
- b) La Juez impone el pago de una suma superior a lo establecido en los convenios colectivos, ejerciendo el abuso del derecho, vulnerando la parte in fine del artículo 103 de la Constitución Política del Estado.
- c) La Juez omite considerar jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia (motivación deficiente).
- d) La Juez omite motivar y argumentar su decisión, vulnerando los incisos 3,5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO: El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores in iudicando, sino también de los errores in procediendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador. Precisamente, el artículo 364° del Código Procesal civil⁶, prescribe: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*.

SEGUNDO: Que de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil⁷, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncia como

⁶ De aplicación supletoria al caso de autos, según la primera disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal del trabajo, Ley N° 29497, que establece:” En lo previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal civil”

⁷ Modificado por Ley N° 29834, y aplicable supletoriamente al caso de autos, de conformidad a lo dispuesto por la tercera disposición derogatoria, sustitutoria y final de la Ley Procesal de Trabajo número 26636.

agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Adquem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio que está expresado en el aforismo “*tantum appellatum quantum devolutum*”⁸; en ese sentido, la competencia de este órgano jurisdiccional revisor se circunscribe únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (o tercera, según sea el caso).

TERCERO: Respecto al primer agravio: “**Que, la Juez ha incurrido en motivación incongruente, aparente e insuficiente de la sentencia**”. En el presente caso, conviene indicar que frente a lo cuestionado por la parte demandada, debemos señalar que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia (STC 8125 -2005- PHC/TC, FJ 11), ha señalado que: “La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)” Este Supremo Tribunal también ha precisado que el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)”.

⁸ Artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Civil: “El Juez, debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

CUARTO: Que, en ese orden de ideas, ahora verifiquemos si la recurrida adolece de motivación en los términos que ha señalado la parte demandada. La incongruencia se presenta, según múltiples sentencias del Tribunal Constitucional, cuando señala “El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”. En el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la recurrida, la A-quo parte estableciendo que no existe controversia sobre el derecho del demandante a percibir la bonificación por tiempo de servicios y las gratificaciones que reclama; por lo que, el tema en controversia consiste en determinar si dichas bonificaciones son computables para el pago de gratificaciones y de la compensación por tiempo de servicios, esto es, si tales bonificaciones tienen incidencia remunerativa.

QUINTO: En el presente caso, se debe partir señalando que de fojas cinco a doce obra el acta de reunión de trato directo, realizado con fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, entre los directivos del A con la Representación del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación. Así mismo de fojas trece a dieciocho de autos obra el acta de reunión de trato directo, realizado con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, entre los directivos del A con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la misma entidad, acuerdo que comprende desde el primero de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre del mismo año; del mismo modo, de fojas diecinueve a veinticuatro de autos obra el acta de reunión de fecha 26 de junio de mil novecientos noventa y siete entre los directivos y la representación sindical del Banco de la Nación; así también de fojas veinticinco a treinta y uno de autos obra el acta de reunión entre los directivos del A con la Representación Nacional del Sindicato de Trabajadores de la mencionada entidad, el cual fue celebrado con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

SEXTO: Que, teniendo presente lo expuesto en el considerando precedente con relación al problema planteado, el mismo que se encuentra desarrollado en el considerando octavo de la sentencia apelada, la A-quo ha justificado su decisión de amparar la pretensión planteada sobre la base siguiente: "... la lectura de dicho precepto de ninguna manera nos da a entender que la base de cálculo de la bonificación de tiempo de servicios es el tope; además, si tenemos en cuenta que se establece como bonificación de tiempo de servicios el porcentaje de un concepto determinado y a la vez a la bonificación de tiempo de servicios se le pone un tope, no puede ser este mismo la base de lo calculado; lo que razonablemente nos lleva a concluir que la base de cálculo de la bonificación de tiempo de servicios es la remuneración básica del trabajador que multiplicada por el porcentaje correspondiente no debe superar el tope de S/. 179.38; cabe señalar que en los convenios colectivos posteriores, se aclara esta situación, pues en el convenio colectivo de 1995 se establece: "Para la determinación del monto del beneficio el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes", lo que avala que la base de cálculo para la bonificación de tiempo de servicios es la remuneración básica y no el tope; por tanto, la demandada al pagar la Bonificación de Tiempo de Servicios con base en el tope de S/. 179.38 ha efectuado pagos diminutos, por lo que corresponde amparar el pago de reintegros demandados".

SÉPTIMO: Que, empero el acta de trato directo celebrado el diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, que obra de fojas cinco a doce de autos, en su numeral 18, en relación a la bonificación por tiempo de servicios señala: "El Banco abonará a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la institución, una bonificación porcentual en los siguientes términos: a) de 5 a 10 años de servicios 3.5%. De 10 años y un día a 15 años de servicios 4.5%. De 15 años y un día a 20 años de servicios 8.5%. De 20 años y un día a 25 años de servicios 12.5%. De 25 años y un día a 30 años de servicios 18.5%; b) Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará con arreglo a los topes vigentes; c) Los porcentajes antes mencionados no son acumulativas y son incompatibles con la percepción de cualquier otro beneficio similar de orden legal; d) La percepción mensual del íntegro del beneficio está condicionada en cada oportunidad al rendimiento y productividad del empleado, por lo que no tendrán derecho a la misma aquellos que incurran en inasistencia o sean sancionados disciplinariamente por el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo". En iguales términos se encuentra en el acta de reunión de trato directo de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y

cinco, la cual corre de fojas trece a dieciocho de autos, salvo en el numeral 17, letra b) señala que: “Para la determinación del monto del dinero el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes”; términos similares en los que se estipula el Convenio Colectivo de 1997 obrante de fojas diecinueve a veinticuatro de autos y el acta de acuerdo de fecha 29 de octubre de 1998 que corre de fojas veinticinco a treinta y uno de autos, en esta acta en cuya cláusula 17, referente a la bonificación por tiempo de servicios, se agrega entre paréntesis que el tope vigente es a S/.179.38.

OCTAVO: Que, con lo establecido en los convenios colectivos detallados en el considerando precedente, y en coherencia a lo establecido en la Casación Laboral N° 5823-2016-LIMA, publicada en el Diario Oficial el Peruano, con fecha primero de setiembre de 2017, cabe resaltar que de los convenios colectivos se desprende que existe una duda razonable respecto a la forma de cálculo de la bonificación por tiempo de servicios, motivo por el cual corresponde aplicar la interpretación más favorable al trabajador “(in dubio pro operario)” el cual se expresa diciendo que la norma jurídica aplicable a las relaciones de trabajo y de Seguridad Social, en caso de duda en cuanto a su sentido y alcance, debe ser interpretada de la forma que resulte más beneficiosa para el trabajador o beneficiario⁹, es absolutamente claro que la condición más favorable para el trabajador está representada por la aplicación de los alcances esgrimidos por la Corte Suprema de la República en la Casación Laboral antes señalada, en la cual precisa en los términos que sigue: “... En ese sentido del análisis de las cláusulas de los convenios colectivos, pertinentes, se advierte con claridad que la intención de las partes al acordar el cálculo del beneficio denominado bonificación por tiempo de servicios era en base a un porcentaje aplicable sobre la remuneración básica, si esta resultase superior a la cláusula establecida como tope, se abonará este último como monto del beneficio pactado de ciento setenta y nueve con 38/100 nuevos soles (S/. 179.38)”.

NOVENO: En el presente proceso, es necesario, reiterar que uno de los principales cambios introducidos por la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 es amparar el principio de oralidad, como lo refiere específicamente el artículo 12° de la indicada ley, que permite a las partes del proceso, en el desarrollo de las audiencias, exponer la versión de cómo sucedieron los hechos demandados, precisando las pruebas en que lo sustentan

⁹ Alonso Olea, Manuel y otra. Derecho del trabajo. 19a edición, Civitas, 2001, p.971,

y la norma en la que avala sus pretensiones; permitiendo de esta manera que el Juez adquiriera conocimientos de aspectos relevantes a la litis, logrando mayor certeza acerca de la veracidad de los hechos expuestos. En este escenario, siendo en estos procesos, las exposiciones orales de las partes y sus abogados las que prevalecen sobre las escritas, podemos concluir que el Juez puede dictar sentencia sobre la base de las exposiciones efectuadas en audiencia.

DÉCIMO: Con lo expuesto en el considerando precedente, en el presente caso, de los hechos expuestos por la entidad demandada en la audiencia de la vista de la causa que se llevó a cabo con fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, la misma que se desarrolló con la presencia de las partes procesales del proceso; cabe resaltar que el abogado de la parte demandada expuso y argumentó lo relacionado al convenio de simplificación de la estructura remunerativa, suscrito entre el A y el demandante con fecha 30 de junio del año 2005, en el que se estableció en la Cláusula Tercera, en relación a la reestructuración de la remuneración, en el punto 1) señala: “Bonificación por Tiempo de Servicio: los porcentajes se calculan sobre un monto fijo ascendente a S/. 179.38: de 5 a 10 años de servicios 3.5%. De 10 años y un día a 15 años de servicios 4.5%. De 15 años y un día a 20 años de servicios 8.5%. De 20 años y un día a 25 años de servicios 12.5%. De 25 años y un día a 30 años de servicios 18.5%; convenio que se extrajo del CD que contiene los medios probatorios que se adjunta como uno de los anexos que acompaña la contestación de la demanda, y que tanto en la argumentación como en la liquidación efectuada en la sentencia apelada no fue considerada por la A-quo. Por tanto, el referido convenio, que fue expuesto en audiencia prevalece; y en virtud a lo señalado en este párrafo es que se revisa de manera minuciosa la liquidación practicada en el considerando décimo primero de la sentencia apelada y se procede a practicar una nueva liquidación en los términos que sigue:

Bonificación por Tiempo de Servicios

Periodo	Remun. Básica Mensual	Porcentaje Bonif. X Tiempo de Servicio	Monto de Bonif.	Monto Pagado por Bonif.	Reintegro por Bonif.
mar-93	557.92	12.50%	69.74	22.42	47.32
abr-93	557.92	12.50%	69.74	22.42	47.32
may-93	557.92	12.50%	69.74	22.42	47.32
jun-93	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
Jul-93	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
ago-93	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
sep-93	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58

oct-93	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
nov-93	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
dic-93	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
ene-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
feb-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
mar-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
abr-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
may-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
jun-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
jul-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
ago-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
sep-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
oct-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
nov-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
dic-94	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
ene-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
feb-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
mar-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
abr-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
may-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
jun-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
jul-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
ago-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
sep-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
oct-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
nov-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
dic-95	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
ene-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
feb-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
mar-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
abr-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
may-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
jun-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
jul-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
ago-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
sep-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
oct-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
nov-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
dic-96	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
ene-97	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
feb-97	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
mar-97	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
abr-97	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
may-97	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
jun-97	792.00	12.50%	99.00	22.42	76.58
jul-97	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
ago-97	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
sep-97	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
oct-97	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
nov-97	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
dic-97	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
ene-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
feb-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
mar-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
abr-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
may-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
jun-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
jul-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33

ago-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
sep-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
oct-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
nov-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
dic-98	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
ene-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
feb-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
mar-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
abr-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
may-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
jun-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
jul-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
ago-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
sep-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
oct-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
nov-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
dic-99	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
ene-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
feb-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
mar-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
abr-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
may-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
jun-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
jul-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
ago-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
sep-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
oct-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
nov-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
dic-00	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
ene-01	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
feb-01	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
mar-01	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
abr-01	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
may-01	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
jun-01	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
jul-01	792.00	18.50%	146.52	33.19	113.33
ago-01	1,012.00	-	179.38	33.19	146.19
sep-01	1,012.00	-	179.38	33.19	146.19
oct-01	1,012.00	-	179.38	33.19	146.19
nov-01	1,012.00	-	179.38	33.19	146.19
dic-01	1,012.00	-	179.38	33.19	146.19
ene-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
feb-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
mar-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
abr-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
may-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
jun-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
jul-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
ago-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
sep-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
oct-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
nov-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
dic-02	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
ene-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
feb-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
mar-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
abr-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
may-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19

jun-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
jul-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
ago-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
sep-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
oct-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
nov-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
dic-03	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
ene-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
feb-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
mar-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
abr-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
may-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
jun-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
jul-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
ago-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
sep-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
oct-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
nov-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
dic-04	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
ene-05	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
feb-05	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
mar-05	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
abr-05	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
may-05	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
jun-05	1,242.00	-	179.38	33.19	146.19
jul-05	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
ago-05	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
sep-05	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
oct-05	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
nov-05	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
dic-05	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
ene-06	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
feb-06	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
mar-06	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
abr-06	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
may-06	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
jun-06	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
jul-06	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
ago-06	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
sep-06	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
oct-06	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
nov-06	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
dic-06	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
ene-07	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
feb-07	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
mar-07	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
abr-07	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
may-07	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
jun-07	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
jul-07	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
ago-07	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
sep-07	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
oct-07	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
nov-07	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
dic-07	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
ene-08	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
feb-08	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
mar-08	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00

abr-08	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
may-08	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
jun-08	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
jul-08	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
ago-08	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
sep-08	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
oct-08	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
nov-08	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
dic-08	179.38	18.50%	33.19	33.19	-0.00
ene-09	-	-	55.50	-	55.50
feb-09	-	-	55.50	-	55.50
mar-09	-	-	55.50	-	55.50
abr-09	-	-	55.50	-	55.50
may-09	-	-	55.50	-	55.50
jun-09	-	-	55.50	-	55.50
jul-09	-	-	55.50	-	55.50
ago-09	-	-	55.50	-	55.50
TOTAL					16,762.28

Reintegro de Bonificación por Tiempo de Servicio en su Incidencia en las Gratificaciones

Periodo	Reintegro por Bonif.	Reintegro por Gratificación
1993	76.58	382.90
1994	76.58	382.90
1995	76.58	382.90
1996	76.58	382.90
1997	113.33	566.65
1998	113.33	566.65
1999	113.33	566.65
2000	113.33	566.65
2001	146.19	730.95
2002	146.19	730.95
2003	146.19	730.95
2004	146.19	730.95
2005	-	-
2006	-	-
2007	-	-
2008	-	-
TOTAL		6,722.00

RESUMEN

Reintegro de bonificación por tiempo de servicios	16,762.28
Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la	<u>6,722.00</u>

gratificaciones

TOTAL 23,484.28

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 28° inciso 2) de la Constitución Política del Estado establece que: “Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La Convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”; y por su parte el artículo 4To. del Convenio 98 establece que: “Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular, fomentar entre los empleadores y las organizaciones de los empleadores, por una parte y las organizaciones de los trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”, artículo que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número 3 de la sentencia recaída en el expediente N° 0261- 2003-AA/TC “... constituye un precepto hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva tomando en consideración que uno de sus fines principales es mejorar la condición de vida y de trabajo de sus destinatarios”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con relación al agravio establecido en el acápite *b) “La Juez impone el pago de una suma superior a lo establecido en los convenios colectivos, ejerciendo el abuso del derecho, vulnerando la parte in fine del artículo 103 de la Constitución Política del Estado”*. Al respecto, el cálculo efectuado para determinar la bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, se ha otorgado, teniendo en cuenta el análisis esgrimido en los numerales anteriores, sobre la base de las remuneraciones básicas del trabajador que multiplicada por el porcentaje correspondiente no debe superara el tope de S/.179.38; del mismo modo se ha realizado una nueva liquidación sobre la base del tope establecido en el Convenio de junio de 2005, el mismo que ha sido oralizado por el abogado defensor de la parte demandada y que no mereció ningún cuestionamiento del abogado y apoderado de la parte demandante; por lo mismo resulta estimable el agravio expuesto en este extremo.

DÉCIMO TERCERO: De lo expresado en el agravio *c) “La Juez omite considerar jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia (motivación deficiente)”*. Cabe

indicar que lo referido por la parte demandada, no es cierto, pues es de advertir que en el desarrollo del considerando décimo quinto de la apelada, la Juez menciona que la sentencia es el resultado del análisis razonado del conjunto de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, la cuales permiten arribar a una certeza en el resultado final que se obtenga; razones por las cuales no resulta estimable el agravio expuesto en este extremo.

DÉCIMO CUARTO: Asimismo, cabe añadir, que en virtud a lo establecido al cumplimiento del pago que deberá efectuar la entidad demandada Banco de la Nación, a favor de la demandante, y lo precisado por la entidad demandada, en su escrito de apelación respecto al extremo de que la A-quo se pronuncie sobre los descuentos de ley sobre las retenciones por concepto de impuesto a la renta y aportaciones al sistema nacional o privado de pensiones, se debe hacer hincapié, lo acordado en el Ple no Jurisdiccional Distrital en materia Constitucional, Laboral, Civil y Familia, de fecha 23 de junio de 2016, realizado en este Distrito Judicial; donde se trató en el **Tema N° 03** sobre *“Retenciones o Descuentos por concepto del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría y Aportes Previsionales sobre los Beneficios Sociales Ordenados a Pagar Judicialmente”*. En el que el Pleno adoptó por mayoría la posición número uno fundamentándolo de la siguiente manera: *“Resulta procedente que el empleador formule las retenciones correspondientes a los tributos del impuesto a la renta de quinta categoría y los aportes para las AFP, en virtud a lo dispuesto en los literales a) y d) de los artículos 34°, 67°, 71° y 75° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, así como en virtud a lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 34°, literal g) del artículo 67°, literal a) del artículo 71, y 51 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, concordante con los artículos 34°, 35°, 36° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, concordante con los artículos 34°, 35°, 36° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-97-EF. El órgano jurisdiccional, en la sentencia, debe hacer mención de que el monto a pagar se habrá de encontrar afecto a las deducciones y retenciones que por ley se disponga al momento de ejecutarse”*.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, los magistrados integrantes de la Sala Laboral Permanente, por

unanimidad, **HAN RESUELTO:**

1. REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el extremo que se ordena al demandado, Banco de la Nación, cumpla con pagar al demandante B, la suma de **S/ 31,232.55 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 55/100 SOLES)**, por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios de marzo de 1993 a agosto del año 2009 y reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en las gratificaciones de 1993 al año 2008; la que **REFORMÁNDOLA** se ordena al demandado Banco de la Nación, cumpla con pagar al demandante B, la suma de **S/ 23,484.28 (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y 28/100 SOLES)**, por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios de enero de 1993 a agosto de 2009 y reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificación de 1993 al 2008.

2. CONFIRMAR en lo demás que contiene. Notificándose los devolvieron. Interviene en calidad de Juez Superior ponente, el Magistrado, M, Q, G.

SS.

Q, G.

M, M.

E, L.

Anexo 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

APLICA la sentencia de **PRIMERA INSTANCIA**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>

D E P R I M E R A				ofrecidas. Si cumple
		Postura de las partes		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>

I N S T A N C I A		PARTE CONSIDERATIVA		<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto valide z formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p>

				<p>fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede</p>

				ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

APLICA la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2.Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4.Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

D E S E G U N D A			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>

I N S T A N C I A		PARTE CONSIDERATIVA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto valide z formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p>

				<p>3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4.Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>

				<p>considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Anexo 3: Instrumento de recojo de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba

practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si Cumple.**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple.**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple.**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple-**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar si cumple, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, no cumple – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas). **Si cumple-**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona** al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los

plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple.**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple.**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la -valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es **coherente**). **Si cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. Evidencian **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ **la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).** **Si cumple.**
3. **El pronunciamiento** evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple.**
4. **El pronunciamiento evidencia** correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia** mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara** de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada** / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o **la exoneración si fuera el caso. Si cumple.**
5. Evidencian **claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
- 4.4. Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para

recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9-10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7-8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5-6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3-4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1-2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del **CUADRO 3**.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera Etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

CUADRO 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- **Fundamentos que sustentan la doble ponderación:**

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa. (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)-

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	CALIFICACIÓN					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					x		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17-20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13-16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 =Alta
- [9-12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5-8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1-4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3. Tercera Etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera Etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Examinar el cuadro siguiente:

CUADRO 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

		1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					x	5	[9 - 10]	Muy alta			
		Postura de las partes						x		[7 - 8]	Alta		
										[5 - 6]	Mediana		
										[3 - 4]	Baja		
										[1 - 2]	Muy baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
								x		[13 - 16]	Alta		
		Motivación del derecho						x		[9 - 12]	Mediana		
										[5 - 8]	Baja		
												40	

									[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						x		[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
						X		[3 - 4]	Baja						
	Descripción de la decisión						[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente
- Primero Recoger los datos de los parámetros.
- Segundo Determinar la calidad de las sub dimensiones
- Tercero Determinar la calidad de las dimensiones.
- Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad:

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

- [33-40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25-32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17-24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9-16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1-8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda Etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anex

Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia

CUADRO 1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia

SOBRE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, EXPEDIENTE N° 01069 - 2017-0201-JR.LA-01;

SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2022

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN DE RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción (Incluido el encabezamiento)	1° JUZGADO DE TRABAJO RESOLUCIÓN N° CINCO Huaraz, veintisiete de diciembre Del dos mil diecisiete.- VISTA, la presente causa	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez,					X					X

	<p>laboral, signada con el número 01069-2017-0-0201- JR-LA-01 seguido por B sobre pago reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, intereses legales, con costos y costas del proceso; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.</p> <p><u>De la demanda:</u> De fojas ciento diecisiete a ciento veintiocho y subsanada a fojas</p>	<p>jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ciento cuarenta y dos, obra la demanda en la que el demandante señala que ingresó a laborar para la demandada el 01 de julio de 1972 hasta la actualidad, con la categoría de funcionario, cargo: administrador; con una remuneración de S/ 6,484.06. Su remuneración está compuesta por: Haber Básico, Movilidad, Refrigerio, Bonificación por tiempo de servicios, y otros</p>	<p>regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	conceptos que recibe mensualmente. Señala que mediante Convenio Colectivo de los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, suscritos entre la Administración del A y el Sindicato de Trabajadores se estableció que el banco abonará a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la institución una bonificación porcentual, que se calculará sobre las remuneraciones	<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de</p>													
Postura de las partes															X

	<p>básicas y con arreglo al tope de S/. 179.38 nuevos soles. Señala que desde enero de 1993 hasta diciembre de 2008, la demandada le ha venido abonando por el concepto de bonificación por tiempo de servicios en su remuneración mensual y en las cinco gratificaciones (hasta el año 2005: 05 gratificaciones y a partir del 2006: 02 gratificaciones), en forma diminuta procediendo en forma incorrecta,</p>	<p>pronunciamiento. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pues aplica el porcentaje sobre los S/.179.38, lo que en ningún convenio estuvo regulado de esa manera, y omite la aplicación sobre la remuneración básica.</p> <p>Mediante Resolución N° 03 de fecha 09 de noviembre del 2017 de fojas 143 a 146, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la demandada y se fija fecha para la audiencia de conciliación.</p> <p><u>Audiencia de Conciliación:</u> Citadas las partes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 190 a 191, después de una deliberación del caso y con la participación de la señora magistrada, las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, se dio por fracasada dicha etapa, se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emitió la Resolución N° 04, mediante la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cual se tiene por apersonada a la demandada, representado por su apoderado, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.</p> <p>De la contestación de la Demanda: Que, de fojas 164 a 189, obra la contestación de la demandada en la que señala que es falso que al demandante se le adeude reintegros por la bonificación por tiempo de servicios (BTS) por el periodo desde el año 1993</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hasta agosto de 2009; además, señala que es falso que al demandante se le adeude reintegros por la BTS por incidencia en las gratificaciones, por el periodo desde el año 1993 hasta el 2008. Señala que el A se rige por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado. Es una empresa de Derecho Público, cuyas funciones y estructura orgánica se encuentran normadas por su estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF, en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el cual se establece, entre otras cosas, que es integrante del sector economía y finanzas, opera con autonomía económica, financiera y administrativa y que, por lo tanto, su accionar económica debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto, entre otras, por la Décima Quinta Disposición Final de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguro, aprobada por Decreto Legislativo N° 770. Asimismo, de conformidad a</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los dispuesto por el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 183 – Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, corresponde a la Dirección Nacional de Presupuesto Público, planear, dirigir y controlar la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto público. De lo expuesto, señala, que el A, es una entidad sujeta a la Ley General del Presupuesto y, por tanto, no es factible gastar más de lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presupuestado (debidamente autorizado por las disposiciones legales y administrativas pertinentes), sin que sus funcionarios que procedan indebidamente, estén sujetos a responsabilidades civiles y/o penales, en caso de incumplimiento de las normas dictadas sobre el particular. Es bajo este contexto, que se autorizó, entre otras entidades, al A, a conceder sumas dinerarias adicionales a sus trabajadores, con</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>parámetros ya establecidos que no podían ser superados ni violados por cuanto sería falta grave el disponer el otorgamiento de otros conceptos a los ya reconocidos, responsabilidad que finalmente recaería en los funcionarios del A. Señala que el A, en cuanto a la política de remuneraciones a su personal, está sujeto a las limitaciones que impone el Supremo Gobierno a través de la Oficina de Instituciones y Organismos del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Estado – OIOE. Actualmente es el FONAFE, cuyas normas de austeridad, especialmente en el ámbito de la política remunerativa de su personal, son de obligatorio cumplimiento, debiendo limitar su política salarial a los parámetros que el Estado dispone, de conformidad a los lineamientos macro económicos que le son aplicables. Agrega que se debe tener en cuenta el Decreto Ley N° 25593, y su reglamento, Decreto Supremo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N° 011-92-TR. Sobre el fondo del asunto, señala que el demandante realiza una interpretación particular de la cláusula referente al tope y el monto a abonarse por concepto de BTS contenida en el Convenio Colectivo de 1993, Laudo arbitral de 1994, trato directo de 1995, convenio de 1996, 1997 y 1998; sobre el particular el demandante sostiene que se le ha aplicado en forma incorrecta dicha bonificación,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pues se utiliza el monto señalado como tope, es decir sobre los S/. 179.38, lo que en ningún convenio colectivo estuvo regulado de esa manera, omitiendo la aplicación sobre la remuneración básica. El demandante plantea que se le reintegre el monto de la BTS desde 1993 hasta el año 2008, por supuestamente haberse efectuado un mal cálculo de la misma. Cabe indicar que el ahora demandante reclama, además,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el reintegro de las cinco gratificaciones desde 1993 hasta el año 2005, por considerar que se le ha abonado en forma incorrecta lo cual no es cierto. Precisa que mediante convenios colectivos, de fecha 1986 a 1993, suscrito entre la Banca Estatal, Asociada y Comercial, con la Federación de Empleados Bancarios del Perú, se estableció expresamente el tope en la remuneración básica S/. 179.38, como base de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cálculo para la BTS.</p> <p><u>Juzgamiento Anticipado:</u></p> <p>Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se dispuso el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	presente causa expedita para emitir sentencia.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 01069-2017-0201-JR.LA-01 del distrito Judicial de Ancash - Perú. 2022.

LECTURA. Según el cuadro N°1 la “**parte expositiva**” de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de “**muy alta**” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “**introducción**” y “**la postura de las partes**”, que se ubican en el rango de: “**muy alta**” y “**alta**” calidad, respectivamente. En el caso de la “**introducción**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “El encabezamiento”, “Evidencia el asunto”, “Evidencia la individualización de las partes”, “Evidencia los aspectos del proceso” y “Evidencia la claridad”. Respecto de “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros se cumplieron: “Evidencia congruencia con la pretensión del demandante”, “Evidencia congruencia con la pretensión del demandado”, “Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes”, “Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento” y “Evidencia la claridad”.

CUADRO N° 2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho de la sentencia de primera instancia

**SOBRE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, EXPEDIENTE N° 01069- 2017-0201-JR.LA-01;
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2022**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES				CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA					
			Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y Alta	Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Mu y alta

			1	2	3	4	5	[1 - 4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]
Motivación de los hechos	<p><u>PRIMERO:</u> FINALIDAD DEL PROCESO Se debe de tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones , congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p>					X					17

	<p>instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas.²</p> <p><u>SEGUNDO:</u> DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL El proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de stirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>juzgados especializados de trabajo, o de los jueces mixtos, en los lugares en los que no hubieran los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y consecuentemente la paz social.</p> <p><u>TERCERO:</u> INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: “Los jueces laborales,</p>	<p>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond³ - como: “(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o</p>	<p>respeto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”.	ofrecidas). Si cumple.											
Motivación del derecho	<p>CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</p>					X						

	<p>ley se dispongan otras adicionales: A su vez el Numeral 23.4, señala “De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”; en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al</p>	<p>sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales . (La</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>caso de autos. Asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial</p>	<p>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manifiesto en relación a la prueba.</p> <p>QUINTO: DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD Debe remarcarse el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el Principio de Veracidad; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria4</p>	<p>correspondient e respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar – y en ocasiones está destinada a invertir – las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hiposuficiencia en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que son aportados por una de las partes.</p> <p><u>SEXTO:</u> Lo anterior, constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (N.L.P.T.) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la inmediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en o que a ellas les compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se erigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.</p> <p>SÉPTIMO: DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas: i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir - su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por su contraparte; y, iii) La cuestión debatida es sólo de derecho. a) En cuanto al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 458 del Código Procesal Civil como el numeral 1 del artículo 43 – Ley número 29497 (en adelante NLPT) establecen que la falta de contestación de la demanda (dentro del plazo legal) constituye uno de los supuestos que origina la condición procesal de rebeldía, que en el caso del proceso laboral opera de manera automática, vale decir, sin que sea necesaria una declaración judicial que expresamente lo señale; la emplazada al no cumplir con contestar la demanda resulta claro que se encontraría</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inmersa en una causal de rebeldía, la misma que a estar por lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si bien la NLPT, en el articulado mencionado supra, prevé la posibilidad de que el rebelde se incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, sin renovar actos procesales previos; sin embargo, ello sucedería únicamente en el caso en que el Juzgador decida continuar con el desarrollo de toda la Audiencia, sin optar por un juzgamiento anticipado o prematuro (caso proceso abreviado) o citar a una audiencia de juzgamiento (proceso</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ordinario); en los que se mantenga el efecto jurídico de la rebeldía; se pasará a efectuar a un juzgamiento anticipado debido a que el juzgador considere verosímiles los hechos anotados en el escrito de demanda.- b) En relación al segundo aspecto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT (la cuestión debatida siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno), ante una clara situación de orfandad probatoria mostrada por la demandada, es decir, si la demandada presenta su contestación sin algún medio de prueba en relación (pertinentes, conducentes idóneos) a las pretensiones reclamadas por su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contraparte, sea en la audiencia de Conciliación (Proceso ordinario) o se verifique tal circunstancia en la Audiencia Única (Proceso abreviado); esto es, la demandada no efectúe ningún intento por ejercer real y eficazmente su derecho de defensa (lo cual se advierte también en el caso de la rebeldía), el cual — cabe remarcar— no se agota con la sola presencia física de la parte en la diligencia de Audiencia sino que importa su participación dinámica, la satisfacción de sus obligaciones probatorias y, por cierto, la observancia de la colaboración procesal. Entonces, es evidente que la realización de la etapa de actuación de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>medios probatorios, a todas luces, sería inoficiosa debido a que es la encargada de acreditar - como en el caso de autos - merced a la carga de la prueba del cumplimiento de los derechos reclamados por el trabajador 42 (artículo 23.4 de la NLPT). Y finalmente en cuanto al tercer supuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, haya habido o no contestación, la cuestión debatida es sólo de derecho, se refiere a la forma de aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.</p> <p><u>EN EL CASO CONCRETO:</u> Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>verifica de la grabación de la audiencia de conciliación, además que la Jueza suscrita se hallaba plenamente habilitada debido a las pretensiones demandadas: pago de reintegro de bonificación por tiempo de servicio (en adelante BTS) desde enero de 1993 hasta agosto de 2009 y su incidencia en las gratificaciones, desde enero de 1993 hasta agosto de 2008, intereses legales, costos y costas del proceso; además de que los medios probatorios sólo son de orden documental, los que no ameritaba toda una audiencia de juzgamiento.</p> <p>PRONUNCIAMIENTO DE FONDO</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>OCTAVO:</u> Considerando que no existe controversia respecto a que existió vínculo laboral entre las partes; asimismo, no existe controversia sobre que el demandante se encuentra afiliado al sindicato que suscribió los convenios colectivos que contienen los pagos que se reclaman pues de las boletas de pago del demandante presentado por la demandada se verifica el pago de cuota sindical por parte del demandante. Tampoco existe controversia sobre el derecho del demandante a percibir la bonificación por tiempo de servicios y las gratificaciones que reclama, pues la parte demandada ha señalado que dichos conceptos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fueron pagados al demandante. El tema en controversia es el cálculo del concepto de bonificación por tiempo de servicios, pues la parte demandante señala que debe realizarse, conforme a los porcentajes que correspondan, con base en la remuneración básica, es decir, multiplicar la remuneración básica por el porcentaje que corresponda al tiempo de servicios y dicho producto no debe superar los S/.179.38; mientras que la demandada señala que el cálculo se realiza con base en el tope de S/.179.38 que establecen los convenios colectivos respecto a la bonificación por tiempo de servicios, es decir, multiplicar la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suma de S/.179.38 por el porcentaje que corresponda al tiempo de servicios, y dicho producto es el que se paga al demandante. Cabe precisar que la demandada no ha puesto en cuestión la productividad y rendimiento del demandante para objetar el derecho de éste a percibir el concepto que demanda, tampoco ha cuestionado la prestación efectiva de labores del demandante para objetar su derecho a percibir las gratificaciones de fuente convencional; por lo que sólo se evaluará la pretensión del demandante respecto al tema controvertido, esto es, la forma de calcular la bonificación por tiempo de servicios. En esa línea,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corresponde dar respuesta a la pretensión demandada en función a la interpretación del convenio colectivo que se ajuste a lo pactado por las partes y a los principios del derecho del trabajo. El convenio colectivo correspondiente al año 1993, respecto a la bonificación por tiempo de servicios, señala que: “Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará con arreglo a los topes vigentes.”(sic); el porcentaje a que se refiere queda establecido en el literal a) del punto 18 de la cláusula primera del Convenio Colectivo del año 1993, y se aplica el que corresponda el tiempo de servicios que tenga el trabajador;</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecto a los topes vigentes, ha quedado establecido de acuerdo a lo señalado por ambas partes que aquél ascendía a la suma de S/.179.38; ahora bien, el demandante ingresó a laborar el 04 de octubre de 1989, conforme a su boleta de pago que obra a fojas dos, por lo que cumplió cinco años de servicios el 4 de octubre de 1994, y a partir de tal fecha le corresponde percibir la BTS, es así que conforme a lo establecido en el convenio colectivo, la bonificación por tiempo de servicios que le corresponde es de 12.5 %, 18.5% y 179.38; corresponde determinar el concepto sobre el que se aplica si es sobre la remuneración básica o</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sobre el tope señalado; del precepto convencional citado señala que el porcentaje se calcula con arreglo a los topes vigentes, es decir el monto resultante debe ajustarse al tope, no puede superarlo; la lectura de dicho precepto de ninguna manera nos da a entender que la base de cálculo de la BTS es el tope; además, si tenemos en cuenta que se establece como BTS el porcentaje de un concepto determinado y a la vez a la BTS se le pone un tope, no puede ser este mismo la base de cálculo; lo que razonablemente nos lleva a concluir que la base de cálculo de la BTS es la remuneración básica del trabajador que multiplicada por el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>porcentaje correspondiente no debe superar el tope de S/.179.38; cabe señalar que en los convenios colectivos posteriores, se aclara esta situación, pues en el convenio colectivo de 1995, del 30 de octubre de 1995, se establece: “Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes”; lo que avala que la base de cálculo para la BTS es la remuneración básica y no el tope; por tanto, la demandada al pagar la BTS con base en el tope de S/.179.38 ha efectuados pagos diminutos, por lo que corresponde amparar el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pago de reintegros demandados.</p> <p><u>NOVENO:</u> Respecto al reintegro de la bonificación por tiempo de servicio en su incidencia en las gratificaciones; los convenios colectivos que obran en autos señalan que la demandada otorgó cinco sueldos por conceptos de gratificaciones; si consideramos el sueldo como todos los conceptos que percibe el trabajador, debe incluirse la BTS y como dicho concepto ha sido pagado en forma diminuta, corresponde reintegrar la BTS como parte del sueldo para el pago de las cinco gratificaciones pactadas; por lo que este</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>extremo de la demandada también debe ampararse.</p> <p><u>DÉCIMO:</u> Como se ha establecido, corresponde el cálculo de la BTS sobre la base de la remuneración básica vigente al momento en que se debió pagar la BTS, esto es a partir de octubre de 1994, pues la BTS ya estaba regulada y se pagaba desde 1993. De otro lado, corresponde amparar las pretensiones hasta diciembre del 2008, en atención a que la demandada ha pagado en forma mensual la BTS hasta diciembre, conforme se verifica las boletas de pago que obran en DVD a fojas 166. Cabe precisar que el periodo demandado de enero a agosto del 2009,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mediante convenio colectivo se pactó el pago de BTS en los mismo porcentajes que en los convenios anteriores pero con base en el monto fijo de S/. 300.00; lo que da como producto un monto fijo, también señalado expresamente en el convenio colectivo del año 2009; es así que corresponde amparar el pago de la BTS en los montos que le corresponde al demandante por el periodo enero a agosto del 2009, en atención a que la demandada no ha acreditado el pago, siendo atribuible esta carga conforme al literal a) del artículo 23.4 de la Ley N° 29497.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO:</u> Establecido lo anterior</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corresponde efectuar la liquidación conforme a los considerandos anteriores.</p> <p>RESUMEN Reintegro de bonificación por tiempo de servicios 22,902.46 Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia 8,330.09 en la gratificaciones TOTAL 31,232.55.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> Habiéndose determinado los montos que corresponden al demandante y no habiendo acreditado la parte demandada cumplido con el pago de los conceptos detallados precedentemente, corresponde ordenar a dicha parte que cumpla con el mismo teniendo en cuenta el resumen</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precedente. Consecuentemente, al demandante le corresponde percibir la suma de S/31,232.55 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 55/100 SOLES), por conceptos de Reintegro de bonificación por tiempo de servicios, de marzo de 1993 a agosto del 2009 y Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificaciones de 1993 al 2008.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO:</u> DE LOS INTERESES LEGALES Se debe indicar que al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>perspectiva, le corresponde el pago de los Intereses Legales del proceso; en ese horizonte, se debe precisar que, los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1244° del Código Civil. En el presente caso, se verifica que el incumplimiento del empleador se produjo mes a mes al no efectuar el pago en forma completa de los incrementos remunerativos pactados en la cláusula segunda, por tanto el cálculo de los intereses se efectuará de manera mensual desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de pago.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO:</u> DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es parte del poder ejecutivo, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas. Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “Son</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”; de otro lado, si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costo en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a la administración de justicia.</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO:</u></p> <p>Finalmente, la Juez que suscribe hace mención en la presente resolución sentencia, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza. De esa manera, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 01069-2017-0201-JR.LA-01 del distrito Judicial de Ancash - Perú. 2022.

LECTURA. Del cuadro N° 2 se desprende que “la parte considerativa” de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de *“muy alta”* calidad. Lo que se deriva de la calidad de la *“motivación de los hechos”*, *“la motivación del derecho”*, los mismos que se ubican en “alta” y “muy alta” calidad respectivamente. En el caso de *“la motivación de hechos”* de los 5 parámetros se cumplieron 5: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, “Evidencia claridad”. Respectivamente *“la motivación del derecho”*, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”, “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)”, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”, “Evidencia claridad”.

CUADRO N° 3: Calidad de la parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión de la sentencia de primera instancia

**SOBRE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, EXPEDIENTE N° 01069 - 2017-0201-JR.LA-01;
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2022**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Mu y baja	Baja	Media	Alta	Mu y Alta	Mu y baja	Baja	Media	Alta	Mu y Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del principio de congruencia	Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas impartiendo justicia a nombre de la Nación,	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento o evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se 										

	<p>la SEÑORA JUEZA SUPERNUMERARIA DEL PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ;</p> <p>FALLA: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por B contra A sobre pago reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, intereses legales. Sin costas ni costos. Se ordena al demandado, A, cumpla con pagar al demandante, B la suma S/31,232.55 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 55/100</p>	<p>extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple-</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>				X							9
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

	<p>SOLES), por conceptos de Reintegro de bonificación por tiempo de servicios, de marzo de 1993 a agosto del 2009 y Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificaciones de 1993 al 2008, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia, conforme al considerando décimo tercero.</p> <p>1. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que fuese la presente, ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley.</p>	<p>respectivamente . Si cumple/No cumple (marcar si cumple, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, no cumple – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas). Si cumple-</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2. NOTIFÍQUESE a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente. Interviene la jueza que suscribe por disposición superior.</p>	<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamient o evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamient o evidencia mención clara de lo que se</p>					<p>X</p>						

		<p>decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamient o evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamient o evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia, Expediente N^a ° 01069-2017-0201-JR.LA-01 del distrito Judicial de Ancash - Perú. 2022.

LECTURA. Según el cuadro N° 3 se observa que la “**parte resolutive**” de la **sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de “**muy alta**” calidad. Lo que se desprende de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”. Referente a “**la aplicación del principio de congruencia**”, se cumplieron 5: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las p retenciones oportunamente ejercitadas”, “El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que l a ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)”, “El contenido evidencia aplicación de las dos re glas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “Evidencia claridad” Respecto de “**la descripción de la decisión**”, de 5 parámetros, se cumplieron 5: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u or dena”; “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”; “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”; “Evidencia claridad”.

CUADRO N° 4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia
SOBRE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, EXPEDIENTE N° 01069 - 2017-0201-JR.LA-01;
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2022

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN DE RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Mu y baja	Baj a	Median a	Alt a	Mu y alta	Mu y baja	Baj a	Median a	Alt a	Mu y Alta

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH</p> <p>Sala Laboral Permanente</p> <p>EXPEDIENTE: 01069-2017-0-0201-JR-LA-01</p> <p>MATERIA: PAGO DE QUINQUENIOS</p> <p>RELATOR: M, P, S, E.</p> <p>DEMANDADO: A</p> <p>DEMANDANTE: B</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE</p> <p>Huaraz, veintidós de marzo de dos mil dieciocho.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>Si cumple</p>						X				X

	<p>VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en autos, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan; habiendo hecho uso de la palabra la parte demandante como la parte demandada, es menester emitir la resolución correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">V. OBJETO DE ALZADA</p> <p>Sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento noventa y dos a doscientos once</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de autos, a través de la cual FALLA: “DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por B contra A sobre pago y reintegro de bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, intereses legales. Sin costas ni costos. Se ordena al demandado, A, cumpla con pagar al demandante, B la suma S/31,232.55 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 55/100 SOLES), por conceptos de reintegro de bonificación por tiempo de servicios, desde marzo de 1993 a agosto del 2009 y</p>	<p>del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Postura de las partes</p>	<p><i>reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en las gratificaciones de 1993 al 2008, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia, conforme al considerando décimo tercero; con lo demás que contiene”.</i></p> <p>VI. AGRAVIOS</p> <p>La parte demandada Banco de la Nación, mediante su escrito de apelación que corre de fojas doscientos dieciséis a doscientos cuarenta y cinco de autos, subsanada a fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y uno de autos, argumenta,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria</p>										<p>X</p>
-------------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	<p>básicamente, lo siguiente:</p> <p>a) Que, la Juez ha incurrido en motivación incongruente, aparente e insuficiente de la sentencia.</p> <p>b) La Juez impone el pago de una suma superior a lo establecido en los convenios colectivos, ejerciendo el abuso del derecho, vulnerando la parte in fine del artículo 103 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>c) La Juez omite considerar jurisprudencia</p>	<p>al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>emitida por la Corte Suprema de Justicia (motivación deficiente).</p> <p>d) La Juez omite motivar y argumentar su decisión, vulnerando los incisos 3,5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 01069-2017-0201-JR.LA-01 del distrito Judicial de Ancash - Perú. 2022.

LECTURA. Del cuadro N° 4 se desprende que “la parte expositiva” de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de “mediana” calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **“introducción”** y **“la postura de las partes”**, que se ubican en el rango de: **“muy alta”** calidad, respectivamente. En el caso de la **“introducción”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “Evidencia el encabezamiento”, “Evidencia el asunto”, “Evidencia la individualización de las partes”, “Evidencia los aspectos del proceso” y “Evidencia la claridad”. Respecto de **“la postura de las partes”**, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “Evidencia el objeto de la impugnación”; “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación”; “Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.”; “Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran ele vado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal”; “Evidencia claridad”.

CUADRO N° 5: Calidad de la parte considerativa en la motivación de los hechos y la motivación del derecho de la sentencia de segunda instancia
SOBRE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, EXPEDIENTE N° 01069 - 2017-0201-JR.LA-01;
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2022

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3- 4]	[5-6]	[7 - 8]	[9 - 10]		
Motivación de los hechos	III. CONSIDERANDOS PRIMERO: El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores in iudicando, sino	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,												

	<p>también de los errores in procediendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador.</p> <p>Precisamente, el artículo 364° del Código Procesal civil 1, prescribe: <i>“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de</i></p>	<p>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</p>					X						10
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p><i>tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.</i></p> <p>SEGUNDO: Que de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil², el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Adquem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o</p>	<p>requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la -valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio que está expresado en el aforismo “tantum appellatum quantum devolutum” 3 ; en ese sentido, la competencia de este órgano jurisdiccional revisor se circunscribe únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la</p>	<p>aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acción (pretensión) de la segunda instancia (o tercera, según sea el caso).</p> <p>TERCERO: Respecto al primer agravio: “Que, la Juez ha incurrido en motivación incongruente, aparente e insuficiente de la sentencia”. En el presente caso, conviene indicar que frente a lo cuestionado por la parte demandada, debemos señalar que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia (STC 8125-2005- PHC/TC, FJ 11), ha señalado que: “La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez</p>													

	<p>proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).” Este Supremo Tribunal también ha precisado que el contenido del derecho constitucional a la debida motivación</p>	<p>formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión,</p>	<p>respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295- 2007- PHC/TC, fundamento 5 e)”. CUARTO: Que, en ese orden de ideas, ahora verifiquemos si la recurrida adolece de motivación en los términos que ha señalado la parte demandada. La incongruencia se presenta, según múltiples sentencias del Tribunal Constitucional, cuando señala “El derecho a la tutela judicial efectiva y, en</p>	<p>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar</p>	<p>ofrecidas). Si cumple</p>											
--	--	-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)". En el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la recurrida, la A-quo parte estableciendo que no existe controversia sobre el derecho del demandante a percibir la bonificación por tiempo de servicios y las gratificaciones que reclama; por lo que, el tema en controversia</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consiste en determinar si dichas bonificaciones son computables para el pago de gratificaciones y de la compensación por tiempo de servicios, esto es, si tales bonificaciones tienen incidencia remunerativa.</p> <p>QUINTO: En el presente caso, se debe partir señalando que de fojas cinco a doce obra el acta de reunión de trato directo, realizado con fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, entre los directivos del A con la Representación del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Así mismo de fojas trece a dieciocho de autos obra el acta de reunión de trato directo, realizado con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, entre los directivos del A con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la misma entidad, acuerdo que comprende desde el primero de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre del mismo año; del mismo modo, de fojas diecinueve a veinticuatro de autos obra el acta de reunión de fecha 26 de junio de mil novecientos noventa y siete entre los directivos y la representación sindical del Banco de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la Nación; así también de fojas veinticinco a treinta y uno de autos obra el acta de reunión entre los directivos del A con la Representación Nacional del Sindicato de Trabajadores de la mencionada entidad, el cual fue celebrado con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.</p> <p>SEXTO: Que, teniendo presente lo expuesto en el considerando precedente con relación al problema planteado, el mismo que se encuentra desarrollado en el considerando octavo de la sentencia apelada, la A-quo ha</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>justificado su decisión de amparar la pretensión planteada sobre la base siguiente: "... la lectura de dicho precepto de ninguna manera nos da a entender que la base de cálculo de la bonificación de tiempo de servicios es el tope; además, si tenemos en cuenta que se establece como bonificación de tiempo de servicios el porcentaje de un concepto determinado y a la vez a la bonificación de tiempo de servicios se le pone un tope, no puede ser este mismo la base de lo calculado; lo que razonablemente nos lleva a concluir que la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>base de cálculo de la bonificación de tiempo de servicios es la remuneración básica del trabajador que multiplicada por el porcentaje correspondiente no debe superar el tope de S/. 179.38; cabe señalar que en los convenios colectivos posteriores, se aclara esta situación, pues en el convenio colectivo de 1995 se establece: “Para la determinación del monto del beneficio el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes”, lo que avala que la base de cálculo para la bonificación de tiempo de servicios es la remuneración básica y no el tope; por</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tanto, la demandada al pagar la Bonificación de Tiempo de Servicios con base en el tope de S/. 179.38 ha efectuado pagos diminutos, por lo que corresponde amparar el pago de reintegros demandados”.</p> <p>7SÉPTIMO: Que, empero el acta de trato directo celebrado el diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, que obra de fojas cinco a doce de autos, en su numeral 18, en relación a la bonificación por tiempo de servicios señala: “El Banco abonará a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la institución, una</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bonificación porcentual en los siguientes términos: a) de 5 a 10 años de servicios 3.5%. De 10 años y un día a 15 años de servicios 4.5%. De 15 años y un día a 20 años de servicios 8.5%. De 20 años y un día a 25 años de servicios 12.5%. De 25 años y un día a 30 años de servicios 18.5%; b) Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará con arreglo a los topes vigentes; c) Los porcentajes antes mencionados no son acumulativas y son incompatibles con la percepción de cualquier otro beneficio similar de orden legal; d) La</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>percepción mensual del íntegro del beneficio está condicionada en cada oportunidad al rendimiento y productividad del empleado, por lo que no tendrán derecho a la misma aquellos que incurran en inasistencia o sean sancionados disciplinariamente por el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo”. En iguales términos se encuentra en el acta de reunión de trato directo de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la cual corre de fojas trece a dieciocho de autos, salvo en el numeral 17, letra b) señala que: “Para la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determinación del monto del dinero el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes”; términos similares en los que se estipula el Convenio Colectivo de 1997 obrante de fojas diecinueve a veinticuatro de autos y el acta de acuerdo de fecha 29 de octubre de 1998 que corre de fojas veinticinco a treinta y uno de autos, en esta acta en cuya cláusula 17, referente a la bonificación por tiempo de servicios, se agrega entre paréntesis que el tope vigente es a S/.179.38.</p> <p>OCTAVO: Que, con lo establecido en los convenios colectivos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>detallados en el considerando precedente, y en coherencia a lo establecido en la Casación Laboral N° 5823-2016-LIMA, publicada en el Diario Oficial el Peruano, con fecha primero de setiembre de 2017, cabe resaltar que de los convenios colectivos se desprende que existe una duda razonable respecto a la forma de cálculo de la bonificación por tiempo de servicios, motivo por el cual corresponde aplicar la interpretación más favorable al trabajador "(in dubio pro operario)" el cual se expresa diciendo que la norma jurídica</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aplicable a las relaciones de trabajo y de Seguridad Social, en caso de duda en cuanto a su sentido y alcance, debe ser interpretada de la forma que resulte más beneficiosa para el trabajador o beneficiario"4 , es absolutamente claro que la condición más favorable para el trabajador está representada por la aplicación de los alcances esgrimidos por la Corte Suprema de la República en la Casación Laboral antes señalada, en la cual precisa en los términos que sigue: "... En ese sentido del análisis de las cláusulas de los convenios colectivos,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pertinentes, se advierte con claridad que la intención de las partes al acordar el cálculo del beneficio denominado bonificación por tiempo de servicios era en base a un porcentaje aplicable sobre la remuneración básica, si esta resultase superior a la cláusula establecida como tope, se abonará este último como monto del beneficio pactado de ciento setenta y nueve con 38/100 nuevos soles (S/. 179.38)".</p> <p>NOVENO: En el presente proceso, es necesario, reiterar que uno de los principales cambios introducidos por la Nueva Ley Procesal de Trabajo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N° 29497 es amparar el principio de oralidad, como lo refiere específicamente el artículo 12° de la indicada ley, que permite a las partes del proceso, en el desarrollo de las audiencias, exponer la versión de cómo sucedieron los hechos demandados, precisando las pruebas en que lo sustentan y la norma en la que avala sus pretensiones; permitiendo de esta manera que el Juez adquiera conocimientos de aspectos relevantes a la litis, logrando mayor certeza acerca de la veracidad de los hechos expuestos. En este escenario, siendo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en estos procesos, las exposiciones orales de las partes y sus abogados las que prevalecen sobre las escritas, podemos concluir que el Juez puede dictar sentencia sobre la base de las exposiciones efectuadas en audiencia.</p> <p>DÉCIMO: Con lo expuesto en el considerando precedente, en el presente caso, de los hechos expuestos por la entidad demandada en la audiencia de la vista de la causa que se llevó a cabo con fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, la misma que se desarrolló con la presencia de las partes</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procesales del proceso; cabe resaltar que el abogado de la parte demandada expuso y argumentó lo relacionado al convenio de simplificación de la estructura remunerativa, suscrito entre el A y el demandante con fecha 30 de junio del año 2005, en el que se estableció en la Cláusula Tercera, en relación a la reestructuración de la remuneración, en el punto 1) señala: “Bonificación por Tiempo de Servicio: los porcentajes se calculan sobre un monto fijo ascendente a S/. 179.38: de 5 a 10 años de servicios 3.5%. De 10 años y un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>día a 15 años de servicios 4.5%. De 15 años y un día a 20 años de servicios 8.5%. De 20 años y un día a 25 años de servicios 12.5%. De 25 años y un día a 30 años de servicios 18.5%; convenio que se extrajo del CD que contiene los medios probatorios que se adjunta como uno de los anexos que acompaña la contestación de la demanda, y que tanto en la argumentación como en la liquidación efectuada en la sentencia apelada no fue considerada por la A-quo. Por tanto, el referido convenio, que fue expuesto en audiencia prevalece; y en virtud a lo señalado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en este párrafo es que se revisa de manera minuciosa la liquidación practicada en el considerando décimo primero de la sentencia apelada y se procede a practicar una nueva liquidación en los términos que sigue:</p> <p>RESUMEN Reintegro de bonificación por tiempo de servicios 16,762.28 Reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la 6,722.00 gratificaciones TOTAL 23,484.28</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 28° inciso 2) de la Constitución Política del Estado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>establece que: “Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La Convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”; y por su parte el artículo 4To. del Convenio 98 establece que: “Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular, fomentar entre los empleadores y las organizaciones de los empleadores, por una parte y las organizaciones de los trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>uso de procedimientos de negociación voluntaria, con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”, artículo que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número 3 de la sentencia recaída en el expediente N° 0261-2003-AA/TC “... constituye un precepto hermenéutico fundamental al cual debe acudirse para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva tomando en consideración que uno de sus fines principales es mejorar la condición de vida y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de trabajo de sus destinatarios”.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Que, con relación al agravio establecido en el acápite <i>b) “La Juez impone el pago de una suma superior a lo establecido en los convenios colectivos, ejerciendo el abuso del derecho, vulnerando la parte in fine del artículo 103 de la Constitución Política del Estado”.</i> Al respecto, el cálculo efectuado para determinar la bonificación por tiempo de servicio y su incidencia en las gratificaciones, se ha otorgado, teniendo en cuenta el análisis esgrimido en los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>numerales anteriores, sobre la base de las remuneraciones básicas del trabajador que multiplicada por el porcentaje correspondiente no debe superara el tope de S/.179.38; del mismo modo se ha realizado una nueva liquidación sobre la base del tope establecido en el Convenio de junio de 2005, el mismo que ha sido oralizado por el abogado defensor de la parte demandada y que no mereció ningún cuestionamiento del abogado y apoderado de la parte demandante; por lo mismo resulta estimable el agravio</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>expuesto en este extremo.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: De lo expresado en el agravio c) “La Juez omite considerar jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia (motivación deficiente)”. Cabe indicar que lo referido por la parte demandada, no es cierto, pues es de advertir que en el desarrollo del considerando décimo quinto de la apelada, la Juez menciona que la sentencia es el resultado del análisis razonado del conjunto de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la República y del Tribunal Constitucional, la cuales permiten arribar a una certeza en el resultado final que se obtenga; razones por las cuales no resulta estimable el agravio expuesto en este extremo.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Asimismo, cabe añadir, que en virtud a lo establecido al cumplimiento del pago que deberá efectuar la entidad demandada Banco de la Nación, a favor de la demandante, y lo precisado por la entidad demandada, en su escrito de apelación respecto al extremo de que la A-quo se pronuncie sobre los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>descuentos de ley sobre las retenciones por concepto de impuesto a la renta y aportaciones al sistema nacional o privado de pensiones, se debe hacer hincapié, lo acordado en el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Constitucional, Laboral, Civil y Familia, de fecha 23 de junio de 2016, realizado en este Distrito Judicial; donde se trató en el <i>Tema N° 03 sobre “Retenciones o Descuentos por concepto del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría y Aportes Previsionales sobre los Beneficios Sociales Ordenados a</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Pagar Judicialmente". En el que el Pleno adoptó por mayoría la posición número uno fundamentándolo de la siguiente manera: <i>"Resulta procedente que el empleador formule las retenciones correspondientes a los tributos del impuesto a la renta de quinta categoría y los aportes para las AFP, en virtud a lo dispuesto en los literales a) y d) de los artículos 34°,67°,71° y 75° del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, así como en virtud a lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 34°, literal g) del artículo 67° literal a) del artículo 71, y</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>51 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, concordante con los artículos 34°,35°,36° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, concordante con los artículos 34°,35°,36° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-97-EF. El órgano jurisdiccional, en la sentencia, debe hacer mención de que el monto a pagar se habrá de encontrar afecto a las deducciones y</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	retenciones que por ley se disponga al momento de ejecutarse”												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 01069-2017-0201-JR.LA-01 del distrito Judicial de Ancash - Perú. 2022.

LECTURA. Según el cuadro N° 5, se observa que “la parte considerativa” de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de **“Muy alta”** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **“motivación de los hechos”** y **“motivación del derecho”**, **“motivación de la pena”**, los mismos que se ubican “muy alta” calidad respectivamente. En el caso de la **“motivación de los hechos”** de los 5 parámetros se cumplieron 5: “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”, “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y “Evidencia claridad”. Por otra parte **“la motivación del derecho”**, de los 5 parámetros se cumplió 5: “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”, “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”, “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” y “Evidencia claridad”.

CUADRO N° 6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la pena de la sentencia de segunda instancia

**SOBRE REINTEGRO DE BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, EXPEDIENTE N° 01069 - 2017-0201-JR.LA-01;
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2022**

	<p>demandado, Banco de la Nación, cumpla con pagar al demandante B, la suma de S/ 31,232.55 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 55/100 SOLES), por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios de marzo de 1993 a agosto del año 2009 y reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en las gratificaciones de 1993 al año 2008; la que REFORMÁNDOL A se ordena al demandado Banco</p>	<p>evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamient o evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en</p>											9
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>de la Nación, cumpla con pagar al demandante B, la suma de S/ 23,484.28 (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y 28/100 SOLES), por concepto de reintegro de bonificación por tiempo de servicios de enero de 1993 a agosto de 2009 y reintegro de bonificación por tiempo de servicios en su incidencia en la gratificación de 1993 al 2008.</p> <p>2. CONFIRMAR en lo demás que contiene. Notificándose los</p>	<p>segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento o evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	devolvieron. Interviene en calidad de Juez Superior ponente, el Magistrado, M, Q, G	de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamient o evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamient o evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamient o evidencia a quién le corresponde cumplir con la</p>					X						

		<p>pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 01069-2017-0201-JR.LA-01 del distrito Judicial de Ancash - Perú. 2022.

LECTURA. En el cuadro N° 6 podemos apreciar que la parte **“resolutiva” de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de “muy alta” calidad. Lo que proviene de la calidad de la **“Aplicación del principio de congruencia”** de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda)”, “El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”, “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, “Evidencia claridad”. Respecto de la **“Descripción de la decisión”**, que se ubican en el rango de: “muy alta” calidad, respectivamente. de los 5

parámetros se cumplieron 5: “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”, “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta”, “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso”, “Evidencian claridad”.

Anexo 6: Consentimiento informado

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio, en el expediente N°01069- 2017-0201-JR.LA-01; segundo juzgado de trabajo, Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2022, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, la autora (Jhazmin Milagros, Ferrer Santillan) declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, del 16 de agosto del 2022

Tesista: Jhazmin Milagros, Ferrer Santillan.

Código de estudiante: 1206162049

DNI N° 72294559



Anexo 7: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	ACTIVIDADES	AÑO 2021 - II														
		UNIDAD I							UNIDAD II							
		MES				MES			MES				MES			
		Febrero				Marzo			Abril				Mayo			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1	Socialización del spa/análisis de resultados, conclusiones y recomendaciones, introducción y resumen.	■														
2	Avance de análisis de resultados		■	■												
3	Redacción de las conclusiones y recomendaciones				■	■										
4	Mejora de los resultados (tablas y gráficos), análisis de resultados, conclusiones y recomendaciones						■									
5	Introducción, Resumen, Abstract y Metodología							■	■							
6	Pre informe del trabajo de investigación									■						
7	Calificación de la redacción de análisis de resultados										■					
8	Calificación de la redacción de conclusiones, recomendaciones- metodología											■				
9	Calificación de la redacción de introducción y resumen /Abstract - metodología												■			
10	Redacción del Pre- Informe													■		
11	Continuar redacción del Pre- Informe														■	
12	Sustentar el Pre Informe															■

Anexo 8: Presupuesto

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (ESTUDIANTE)			
Categoría	Bases	% numero	Total
• Impresiones	50.00	3	150.00
• Fotocopias	70.00	1	70.00
• Empastado	50.00	3	150.00
• Hojas bond – A4 (500 hjs)	12.00	1	12.00
• Lapiceros	2.00	1	2.00
• Resaltadores	2.00	1	2.00
Servicios			
• Uso Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasaje para recolección de información.	25.00	4	100.00
Sub total			586.00
Total, de presupuestó desembolsable			
PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)			
Categoría	Bases	%Numero	Total
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50. 00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			
Total, de presupuestó desembolsable			652.00